



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 701

Bogotá, D. C., jueves, 15 de mayo de 2025

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL “PROYECTO DE LEY NÚMERO 302 DE 2024
SENADO - PROYECTO DE LEY NÚMERO 294 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se establece la Cátedra de la Afroraizalidad en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., mayo 12 de 2025

Presidente

JAIME RAÚL SALAMANCA

Cámara de Representantes

Presidente

EFFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

Senado de la República

Asunto: Informe de Conciliación del “Proyecto de Ley No. 302 de 2024 Senado - Proyecto de Ley No. 294 de 2023 Cámara “Por medio del cual se establece la Cátedra de la Afroraizalidad en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones”.

Respetados Presidentes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 de la Ley 5 de 1992 y 161 de la Constitución Política, el cual preceptúa “Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes, reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos, y en caso de no ser posible, definirán por mayoría”.

Los integrantes de la Comisión de Conciliación, procedemos a realizar el estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes y del Honorable Senado de la República del “Proyecto de Ley No. 302 de 2024 Senado - Proyecto de Ley No. 294 de 2023 Cámara “Por medio del cual se establece la Cátedra de la Afroraizalidad en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones”, con el fin de dar cumplimiento a la designación realizada por las Mesas Directivas de ambas corporaciones.

Cordialmente,

Dorina Hernández Palomino

DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Representante a la Cámara

Ana María Castañeda Gómez

ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Senadora de la República

INFORME DE CONCILIACIÓN

Proyecto de Ley No. 302 de 2024 Senado - Proyecto de Ley No. 294 de 2023 Cámara “Por medio del cual se establece la Cátedra de la Afroraizalidad en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones”

I. DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE MEDIACIÓN PARA LA CONCILIACIÓN.

La Honorable Mesa Directiva del Senado de la República, en ejercicio de sus atribuciones, ha designado como conciliadora del Proyecto de Ley a la senadora Ana María Castañeda, en reconocimiento a su calidad de ponente durante el trámite legislativo en dicha corporación.

De manera análoga, la Honorable Mesa Directiva de la Cámara de Representantes ha procedido a la designación de la representante Dorina Hernández Palomino como conciliadora, en mérito a su condición de ponente único del referido proyecto en esta Cámara.

Las designaciones anteriores cumplen la regla establecida por la Corte Constitucional en el Auto 1298 de 2024 - Sala Plena donde insta a que las comisiones de conciliación se realicen con pluralidad de congresistas de diferentes partidos políticos y que los mismos guarden relación con la aprobación del proyecto en mención, como lo son los autores, miembros de la comisión de estudio del proyecto, entre otros.

II. CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN LAS PLENARIAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

En cumplimiento de la designación otorgada, los integrantes de la Comisión de Conciliación se proceden a efectuar el estudio comparativo de los textos ratificados por la plenaria del Honorable Senado de la República y por la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes.

De dicha revisión, se encontraron diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las Cámaras, por lo que, una vez analizados ambos textos, presentamos el siguiente cuadro comparativo entre los textos.

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO
--	---	------------------

"Por medio del cual se establece la Cátedra de Afromrazalidad en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones."	"Por medio del cual se establece la Cátedra de la Afromrazalidad en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones".	Los textos no tienen diferencia.
CAPÍTULO I Creole o Kriol como lengua materna del pueblo étnico Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	CAPÍTULO I Creole o Kriol como lengua materna del pueblo étnico Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	Los textos no tienen diferencia.
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la cátedra Afromrazalidad dentro del proyecto educativo Institucional de todos los establecimientos educativos públicos, privados o mixtos que ofrecen los niveles de educación preescolar, básica y media, del departamento Archipiélago, de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la cátedra Afromrazalidad dentro del proyecto educativo Institucional de todos los establecimientos educativos públicos, privados o mixtos que ofrecen los niveles de educación preescolar, básica y media, del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	Los textos no tienen diferencia.
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 42 de la ley 47 de 1993 el cual quedará así: Artículo 42. Idioma y lengua oficial en el Departamento Archipiélago. Son oficiales en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el Creole o Kriol como lengua materna del pueblo étnico Raizal, el castellano y el inglés.	Artículo 2°. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así: Artículo 42. Idioma y lengua oficial en el Departamento Archipiélago. Son oficiales en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el Creole o Kriol como lengua materna del pueblo étnico Raizal, el castellano y el inglés.	Los textos no tienen diferencia.
Artículo 3°. Modifíquese el artículo 47 de la ley 47 de 1993 el cual quedará así:	Artículo 3°. Modifíquese el artículo 47 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así:	Los textos no tienen diferencia.

Artículo 47. Protección del patrimonio cultural, material e inmaterial departamental. Corresponde a la administración departamental el fomento, la protección preservación, conservación y recuperación de los bienes culturales tangibles e intangibles que conforman el patrimonio cultural del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	Artículo 47. Protección del patrimonio cultural, material e inmaterial departamental. Corresponde a la administración departamental el fomento, la protección preservación, conservación y recuperación de los bienes culturales tangibles e intangibles que conforman el patrimonio cultural del Departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	
Parágrafo 1°. Las entidades públicas dentro del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, velarán por la preservación y fomento del Creole o Kriol como lengua materna, patrimonio intangible del pueblo étnico Raizal, como lo señala el inciso anterior.	Parágrafo 1°. Las entidades públicas dentro del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, velarán por la preservación y fomento del Creole o Kriol como lengua materna, patrimonio intangible del pueblo étnico Raizal, como lo señala el inciso anterior.	
Parágrafo 2°. Las entidades públicas, privadas, o mixtas ubicadas dentro del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina realizarán actividades tendientes destinadas a salvaguardar el patrimonio cultural y de la Afromrazalidad.	Parágrafo 2°. Las entidades públicas, privadas, o mixtas ubicadas dentro del archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina realizarán actividades tendientes destinadas a salvaguardar el patrimonio cultural y de la Afromrazalidad.	
Parágrafo 3°. Las instituciones relacionadas con el turismo ubicadas dentro del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, fomentarán e impulsarán la creación, producción, y circulación de productos, servicios culturales y de los conocimientos y saberes	Parágrafo 3°. Las instituciones relacionadas con el turismo ubicadas dentro del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina fomentarán e impulsarán la creación, producción, y circulación de productos, servicios culturales y de los conocimientos y saberes	

ancestrales que forman parte de la identidad étnica Raizal y de la Afromrazalidad. Parágrafo 4°. El gobierno Departamental y Nacional incentivarán la economía de las industrias culturales y creativas, en torno a la cultura Raizal. Parágrafo 5°. Las instituciones de educación superior ubicadas dentro del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, en el marco de su autonomía podrán incentivar investigaciones en torno a la Cultura Raizal y la Afromrazalidad. Parágrafo 6°. El Gobierno Departamental y Nacional incentivará la participación y vinculación de la comunidad en los proyectos de protección y fomento del Patrimonio Cultural y la Afromrazalidad para asegurar el intercambio de vivencias, saberes y conocimientos alrededor de la identidad cultural y la relación con el territorio.	ancestrales que forman parte de la identidad étnica Raizal y de la Afromrazalidad. Parágrafo 4°. El Gobierno departamental y nacional incentivarán la economía de las industrias culturales y creativas, en torno a la cultura Raizal. Parágrafo 5°. Las instituciones de educación superior ubicadas dentro del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en el marco de su autonomía, podrán incentivar investigaciones en torno a la Cultura Raizal y la Afromrazalidad Parágrafo 6°. El Gobierno departamental y nacional incentivarán la participación y vinculación de la comunidad en los proyectos de protección y fomento del Patrimonio Cultural y la Afromrazalidad para asegurar el intercambio de vivencias, saberes y conocimientos alrededor de la identidad cultural y la relación con el territorio.	
Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo al artículo 57 de la ley 115 de 1994 el cual quedará así: Parágrafo. Para el caso del Departamento Archipiélago, de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la enseñanza de los grupos étnicos será multilingüe, el Creole o Kriol como lengua materna del pueblo étnico Raizal, el castellano, y el inglés.	Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo al artículo 57 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así: Parágrafo. Para el caso del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la enseñanza de los grupos étnicos será multilingüe, el Creole o Kriol como lengua materna del pueblo étnico Raizal, el castellano y el inglés.	Los textos no tienen diferencia.

Artículo 5°. De conformidad con el Artículo 20 de ley 1381 de 2010, el gobierno Nacional con apoyo del Ministerio de Educación en coordinación con la Secretaría de Educación del Departamento Archipiélago, de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, garantizarán que dentro de los Proyectos Educativos Institucionales se incluya la enseñanza del Creole o Kriol como lengua materna y de la Afromrazalidad. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las universidades del país y otras entidades idóneas motivará y dará impulso a la creación de programas de formación de docentes para capacitarlos en el buen uso y enseñanza del Creole o Kriol como lengua materna y de la Afromrazalidad. Así mismo, adoptará las acciones y gestiones necesarias para garantizar la capacitación de los educadores en escritura y habla del Creole o Kriol, así como en su buen uso y enseñanza.	Artículo 5°. De conformidad con el artículo 20 de la Ley 1381 de 2010, el Gobierno nacional, con apoyo del Ministerio de Educación, en coordinación con la Secretaría de Educación del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, garantizarán que dentro de los Proyectos Educativos Institucionales se incluya la enseñanza del Creole o Kriol como lengua materna y de la Afromrazalidad. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las universidades del país y otras entidades idóneas, motivará y dará impulso a la creación de programas de formación de docentes para capacitarlos en el buen uso y enseñanza del Creole o Kriol como lengua materna y de la Afromrazalidad. Así mismo, adoptará las acciones y gestiones necesarias para garantizar la capacitación de los educadores en escritura y habla del Creole o Kriol, así como en su buen uso y enseñanza.	Los textos no tienen diferencia.
Capítulo II La enseñanza de la Afromrazalidad y práctica del Creole o Kriol.	Capítulo II La enseñanza de la Afromrazalidad y práctica del Creole o Kriol.	Los textos no tienen diferencia.
Artículo 6°. Del conocimiento de las tres lenguas oficiales para ocupar cargos públicos. Para el acceso a los cargos públicos en el Departamento Archipiélago de	Artículo 6°. Del conocimiento de las tres lenguas oficiales para ocupar cargos públicos. Para el acceso a los cargos públicos en el Departamento Archipiélago de	Se acoge el texto de senado. Cambios para mejora en redacción.

San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los empleados y funcionarios no pertenecientes al Pueblo étnico Raizal deberán dominar integralmente, certificar el nivel de dominio lingüístico de los tres idiomas oficiales de que trata la presente ley: Creole o Kriol, Castellano e inglés. Parágrafo 1°. Para todas las vacancias de los cargos públicos a proveer en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que haga sus veces, en las convocatorias públicas deberá incluir dentro de los requisitos del cargo, y una certificación del dominio integral, nivel de dominio lingüístico de los tres idiomas oficiales conforme a lo establecido en la presente Ley y en el Decreto 2762 1991. Parágrafo 2°. Los funcionarios ya nombrados, que debido a su cargo deban tener trato directo con las personas, dispondrán de dos (2) años para adquirir la competencia comunicativa oral en las tres lenguas oficiales. Parágrafo 3°. Las entidades públicas del orden nacional o departamental, estarán obligadas a incorporar en los programas de inducción y reinducción a servidores públicos, la cátedra	San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los empleados y funcionarios no pertenecientes al Pueblo étnico Raizal deberán dominar integralmente y certificar el nivel de dominio lingüístico de los tres idiomas oficiales de que trata la presente ley: Creole o Kriol, Castellano e inglés. Parágrafo 1°. Para todas las vacancias de los cargos públicos a proveer en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que haga sus veces, en las convocatorias públicas deberá incluir dentro de los requisitos del cargo una certificación del dominio integral de los tres idiomas oficiales, conforme a lo establecido en la presente ley y en el Decreto número 2762 de 1991. Parágrafo 2°. Los funcionarios ya nombrados, que debido a su cargo deban tener trato directo con las personas, dispondrán de dos (2) años para adquirir la competencia comunicativa oral en las tres lenguas oficiales. Parágrafo 3°. Las entidades públicas del orden nacional o departamental estarán obligadas a incorporar en los programas de inducción y reinducción a servidores públicos, la cátedra	
---	---	--

Aforaizalidad de que trata la presente ley.	de la Aforaizalidad de que trata la presente ley.	
Artículo 7°. El Gobierno nacional tendrá un plazo de doce (12) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma.	Artículo 7°. El Gobierno nacional tendrá un plazo de doce (12) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma.	Los textos no tienen diferencia.
Artículo 8° (Nuevo). Empleados Públicos. Los empleados públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano, inglés, Creole o Kriol.	Artículo 8°. Empleados Públicos. Los empleados públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano, inglés, Creole o Kriol.	Los textos no tienen diferencia.
Artículo 9° (Nuevo). De la certificación del dominio del lenguaje Creole o Kriol. El Comité Lingüístico Departamental para el desarrollo, protección, conservación, revitalización y los derechos lingüísticos de las lenguas nativas, vernáculos creole y el inglés comúnmente hablado por el pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina establecerá los elementos estructurales de la evaluación que será aplicada para la acreditación y/o certificación de conocimiento del lenguaje creole o Kriol, en un término no superior a un (01) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.	Artículo 9°. Certificación del dominio del lenguaje Creole o Kriol. El Comité Lingüístico Departamental, encargado del desarrollo, protección, conservación y revitalización de los derechos lingüísticos de las lenguas nativas y del inglés comúnmente hablado por el pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, establecerá los criterios y elementos que compondrán la evaluación para la acreditación y/o certificación del dominio del lenguaje Creole o Kriol. Esta evaluación deberá ser diseñada y aplicada dentro del plazo de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.	Se acoge texto de Senado. Cambios para mejora en redacción.
Artículo 10° (Nuevo). Ámbito de Aplicación. Las disposiciones	Artículo 10°. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones	Los textos no tienen diferencia.

contenidas en la presente ley aplicarán para todos los establecimientos educativos, públicos y privados, que ofrecen los niveles de educación preescolar, básica y media; así como a las entidades públicas y privadas del departamento Archipiélago, de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Artículo 11°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	contenidas en la presente ley aplicarán para todos los establecimientos educativos, públicos y privados, que ofrecen los niveles de educación preescolar, básica y media; así como a las entidades públicas y privadas del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Artículo 11°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Los textos no tienen diferencia.
--	---	---

III. PROPOSICIÓN.

En concordancia con lo expuesto en este informe, las suscritas conciliadoras solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes acoger el texto conciliado propuesto del Proyecto de ley No. 302 de 2024 Senado - Proyecto de Ley No. 294 de 2023 Cámara “Por medio del cual se establece la Cátedra de la Aforaizalidad en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones”

Cordialmente,



DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Representante a la Cámara



ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Senadora de la República

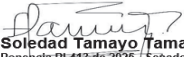
TEXTO CONCILIADO Proyecto de Ley No. 302 de 2024 Senado - Proyecto de Ley No. 294 de 2023 Cámara “Por medio del cual se establece la Cátedra de la Aforaizalidad en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones”. EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA: Capítulo I Creole o Kriol como lengua materna del pueblo étnico Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la cátedra Aforaizalidad dentro del proyecto educativo Institucional de todos los establecimientos educativos públicos, privados o mixtos que ofrecen los niveles de educación preescolar, básica y media, del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Artículo 2°. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así: Artículo 42. Idioma y lengua oficial en el Departamento Archipiélago. Son oficiales en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el Creole o Kriol como lengua materna del pueblo étnico Raizal, el castellano y el inglés. Artículo 3°. Modifíquese el artículo 47 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así: Artículo 47. Protección del patrimonio cultural, material e inmaterial departamental. Corresponde a la administración departamental el fomento, la protección preservación, conservación y recuperación de los bienes culturales tangibles e intangibles que conforman el patrimonio cultural del Departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Parágrafo 1°. Las entidades públicas dentro del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, velarán por la preservación y fomento del Creole o Kriol como lengua materna, patrimonio intangible del pueblo étnico Raizal, como lo señala el inciso anterior.

Parágrafo 2°. Las entidades públicas, privadas, o mixtas ubicadas dentro del archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina realizarán actividades tendientes destinadas a salvaguardar el patrimonio cultural y de la Afroraizalidad. Parágrafo 3°. Las instituciones relacionadas con el turismo ubicadas dentro del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina fomentarán e impulsarán la creación, producción, y circulación de productos, servicios culturales y de los conocimientos y saberes ancestrales que forman parte de la identidad étnica Raizal y de la Afroraizalidad. Parágrafo 4°. El Gobierno departamental y nacional incentivarán la economía de las industrias culturales y creativas, en torno a la cultura Raizal. Parágrafo 5°. Las instituciones de educación superior ubicadas dentro del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en el marco de su autonomía, podrán incentivar investigaciones en torno a la Cultura Raizal y la Afroraizalidad. Parágrafo 6°. El Gobierno departamental y nacional incentivarán la participación y vinculación de la comunidad en los proyectos de protección y fomento del Patrimonio Cultural y la Afroraizalidad para asegurar el intercambio de vivencias, saberes y conocimientos alrededor de la identidad cultural y la relación con el territorio. Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo al artículo 57 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así: Parágrafo. Para el caso del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la enseñanza de los grupos étnicos será multilingüe, el Creole o Kriol como lengua materna del pueblo étnico Raizal, el castellano y el inglés. Artículo 5°. De conformidad con el artículo 20 de la Ley 1381 de 2010, el Gobierno nacional, con apoyo del Ministerio de Educación, en coordinación con la Secretaría de Educación del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, garantizarán que dentro de los Proyectos Educativos Institucionales se incluya la enseñanza del Creole o Kriol como lengua materna y de la Afroraizalidad. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las universidades del país y otras entidades idóneas, motivará y dará impulso a la creación de programas de formación de docentes para capacitarlos en el buen uso y enseñanza del Creole o Kriol como lengua materna y de la Afroraizalidad. Así mismo, adoptará las acciones y gestiones necesarias para garantizar la capacitación de los educadores en escritura y habla del Creole o Kriol, así como en su buen uso y enseñanza.	Capítulo II La enseñanza de la Afroraizalidad y práctica del Creole o Kriol. Artículo 6°. Del conocimiento de las tres lenguas oficiales para ocupar cargos públicos. Para el acceso a los cargos públicos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los empleados y funcionarios no pertenecientes al Pueblo étnico Raizal deberán dominar integralmente y certificar el nivel de dominio lingüístico de los tres idiomas oficiales de que trata la presente ley: Creole o Kriol, Castellano e inglés. Parágrafo 1°. Para todas las vacancias de los cargos públicos a proveer en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que haga sus veces, en las convocatorias públicas deberá incluir dentro de los requisitos del cargo una certificación del dominio integral de los tres idiomas oficiales, conforme a lo establecido en la presente ley y en el Decreto número 2762 de 1991. Parágrafo 2°. Los funcionarios ya nombrados, que debido a su cargo deban tener trato directo con las personas, dispondrán de dos (2) años para adquirir la competencia comunicativa oral en las tres lenguas oficiales. Parágrafo 3°. Las entidades públicas del orden nacional o departamental estarán obligadas a incorporar en los programas de inducción y reintroducción a servidores públicos, la cátedra de la Afroraizalidad de que trata la presente ley. Artículo 7°. El Gobierno nacional tendrá un plazo de doce (12) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma. Artículo 8°. Empleados Públicos. Los empleados públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano, inglés, Creole o Kriol. Artículo 9°. Certificación del dominio del lenguaje Creole o Kriol. El Comité Lingüístico Departamental, encargado del desarrollo, protección, conservación y revitalización de los derechos lingüísticos de las lenguas nativas y del inglés comúnmente hablado por el pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, establecerá los criterios y elementos que compondrán la evaluación para la acreditación y/o certificación del dominio del lenguaje Creole o Kriol. Esta evaluación deberá ser diseñada y aplicada dentro del plazo de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.
	Artículo 10°. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley aplicarán para todos los establecimientos educativos, públicos y privados, que ofrecen los niveles de educación preescolar, básica y media; así como a las entidades públicas y privadas del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Artículo 11°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Cordialmente,  DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO Representante a la Cámara  ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Senadora de la República

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 413 DE 2025 SENADO – 116 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos estratégicos de política pública para la ampliación de la cobertura de los bienes y servicios públicos rurales y se dictan otras disposiciones.

Doctor Jorge Eliecer Laverde Vargas Secretario Comisión Sexta Constitucional Senado de la República Comision6senado@gmail.com Referencia: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley N° 413 de 2025 Senado – 116 de 2023 Cámara En cumplimiento de la designación realizada por el señor Presidente de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República presento informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley N° 413 de 2025 Senado – 116 de 2023 Cámara "por medio de la cual se establecen lineamientos estratégicos de política pública para la ampliación de la cobertura de los bienes y servicios públicos rurales y se dictan otras disposiciones". Cordialmente,  Soledad Tamayo Tamayo Ponencia PL413 de 2025 Senado Senadora de la República	Informe de Ponencia para primer debate en Comisión Sexta de Senado al Proyecto de proyecto de ley N° 413 de 2025 Senado – 116 de 2023 Cámara "por medio de la cual se establecen lineamientos estratégicos de política pública para la ampliación de la cobertura de los bienes y servicios públicos rurales y se dictan otras disposiciones". 1. Trámite de la iniciativa y Antecedentes. Esta iniciativa es de autoría de los Honorables Senadores Ana Carolina Espitia Jerez y Jonathan Ferney Pulido Hernández, así como los Honorables Representantes Jaime Raúl Salamanca Torres, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Juan Diego Muñoz Cabrera, Juan Camilo Londoño Barrera y Carolina Giraldo Botero, fue radicada el 8 de agosto de 2023. El 23 de abril de 2024 fue aprobado por unanimidad en la Comisión Sexta de la Honorable Cámara de Representantes y fue aprobado en Segundo Debate en Sesión Plenaria Ordinaria de la Cámara de Representantes del 11 de marzo de 2025. 2. Objeto. De conformidad con la exposición de motivos y el articulado del proyecto de ley, los autores buscan establecer los lineamientos para la formulación y adopción de una política pública de garantía y ampliación de la cobertura de los bienes y servicios públicos en el sector rural del país para que los ciudadanos colombianos que residen en territorios rurales vivan en condiciones dignas, se aumente la productividad y competitividad, se promueva el uso responsable, seguro y eficiente de la tierra con vocación agrícola, la soberanía alimentaria, la autonomía alimentaria, la protección de la cultura campesina y el poblamiento de las zonas rurales. 3. Marco Constitucional y Legal. Constitucional Los autores soportan esta iniciativa en los artículos 2, 65 y 66 de la Constitución Política que disponen:
ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. ARTÍCULO 65. El Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva, con un enfoque intercultural y territorial, y a estar protegido contra el hambre y las distintas formas de malnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos. La producción y acceso a alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuáticas, forestales y campesinas, así como también a la adecuación de tierras, construcción de obras de infraestructura física y logística que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de conocimiento y tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario y acuícola, con el propósito de incrementar la productividad y disponibilidad, así como proteger y salvaguardar la biodiversidad y los medios e insumos de la actividad. Parágrafo Transitorio. Dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional presentará ante el Congreso de la República para su trámite un proyecto de ley estatutaria que desarrolle y regamente lo dispuesto en este artículo. ARTÍCULO 66. Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán	reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales. Leyes Los autores destacan los siguientes normas como soporte a su iniciativa: Ley 81 de 1988¹ que reestructura el Ministerio de Desarrollo Económico, en esta ley se dan funciones relacionadas con el tema agrícola al Ministerio de Desarrollo Económico. Dentro de las dependencias se establece la dirección general de tecnología industrial, encargada de ejecutar planes y programas que desarrollen la tecnología industrial. Además, establece que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hace parte del Consejo Nacional de Protección al Consumidor y del Consejo Nacional de Normas y Calidades, instancias gubernamentales que se encargan de la política de precios de los productos del sector agropecuario (art 61). Ley 70 de 1993² Desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política: Se reconoce a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo, tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana. De acuerdo con lo previsto en el Parágrafo 1o. del artículo transitorio 55 de la Constitución Política, esta ley se aplicará también en las zonas baldías, rurales y ribereñas que han venido siendo ocupadas por comunidades negras que tengan prácticas tradicionales de producción en otras zonas del país y cumplan con los

¹ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=75254&:::text=Ley%2081%20de%201988%20%2D%20Gestor%20Normativo%20%2D%20Funci%C3%B3n%20P%C3%BAblica&text=M%C3%A1s%20de%201%20mill%C3%B3n%20%2050,nacional%20del%20sector%20p%C3%BAblico%202025>

² <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=7388>

requisitos establecidos en esta ley. • Ley 101 de 1993³ Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero. Desarrolla los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional y establece los propósitos que deben ser considerados en la interpretación de sus disposiciones, con miras a proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales. 1. Otorgar especial protección a la producción de alimentos. 2. Adecuar el sector agropecuario y pesquero a la internacionalización de la economía, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. 3. Promover el desarrollo del sistema agroalimentario nacional. 4. Elevar la eficiencia y la competitividad de los productos agrícolas, pecuarios y pesqueros mediante la creación de condiciones especiales. 5. Impulsar la modernización de la comercialización agropecuaria y pesquera. 6. Procurar el suministro de un volumen suficiente de recursos crediticios para el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, bajo condiciones financieras adecuadas a los ciclos de las cosechas y de los precios, al igual que a los riesgos que gravitan sobre la producción rural. 7. Crear las bases de un sistema de incentivos a la capitalización rural y a la protección de los recursos naturales. 8. Favorecer el desarrollo tecnológico del agro, al igual que la prestación de la asistencia técnica a los pequeños productores, conforme a los procesos de descentralización y participación. 9. Determinar las condiciones de funcionamiento de las cuotas y contribuciones parafiscales para el sector agropecuario y pesquero. 10. Establecer los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros. 11. Propender por la ampliación y fortalecimiento de la política social en el sector rural. 12. Fortalecer el subsidio familiar campesino. 13. Garantizar la estabilidad y claridad de las políticas agropecuarias y pesqueras en una perspectiva de largo plazo. 14. Estimular la participación de los productores agropecuarios y pesqueros, directamente o a través de sus organizaciones representativas, en las decisiones del Estado que los afecten. ³ https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=172977	• Ley 139 de 1994⁴ Crea el certificado de incentivo forestal como un reconocimiento del Estado a las externalidades positivas de la reforestación en tanto los beneficios ambientales y sociales generados son apropiables por el conjunto de la población. Su fin es el de promover la realización de inversiones directas en nuevas plantaciones forestales de carácter protector-productor en terrenos de aptitud forestal. • Ley 142 de 1994⁵ Establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, regulando los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural. No obstante esta ley no establece lineamientos claros y contextualizados a las necesidades rurales. • Ley 160 de 1994⁶ Crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, y reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria. Inspirada en el precepto constitucional según el cual es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios y a otros servicios públicos rurales, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina. • Ley 731 de 2002⁷ Dictan normas para favorecer a las mujeres rurales priorizando las de bajos recursos y consagra medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural en áreas como beneficios económicos, acceso al régimen de seguridad social, acceso a créditos, educación para el campo y participación de las mujeres rurales en los órganos de decisión. • Ley 811 de 2003⁸ Crea las organizaciones de cadenas en el sector agropecuario, pesquero, forestal, acuícola - Sociedades Agrarias de Transformación – SAT, con el propósito de: 1. Mejorar la productividad y competitividad. 2. Desarrollar el mercado de bienes y factores de la cadena. 3. Disminuirlos costos de transacción entre los distintos agentes de la cadena. 4. Desarrollar alianzas estratégicas de diferente tipo. ⁴ https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=30220 ⁵ https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2752 ⁶ https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=146957 ⁷ https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=52105 ⁸ https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1668749
5. Mejorar la información entre los agentes de la cadena. 6. Vincular los pequeños productores y empresarios a la cadena. 7. Formar el recursos humanos. 8. Investigación y desarrollo tecnológico. • Ley 1448 de 2011⁹ Dicta medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno mediante la adopción de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las violaciones. Especialmente, el artículo 13 estableció el enfoque diferencial para la población campesina víctima del conflicto armado. • Ley 1561 de 2012¹⁰ Establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica. Así mismo, promueve el acceso a la propiedad, garantiza seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propicia el desarrollo sostenible y previene el despojo o abandono forzado de inmuebles. • Ley 1731 de 2014¹¹ Adopta medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria – CORPOICA. Crea el Fondo de Microfinanzas Rurales como un fondo sin personería jurídica, administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), como un patrimonio separado del de su administrador, con el objeto de financiar, apoyar y desarrollar las microfinanzas rurales en el país. • Ley 2294 de 2023¹² Expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 “Colombia Potencial Mundial de la Vida”. El artículo 358 creó la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos como instancia de interlocución y concertación entre el Gobierno nacional y el campesinado para articular las políticas públicas relacionadas con la población campesina con el fin de promover la materialización del derecho a la igualdad de esta población. El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento de esta comisión. ⁹ https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43043 ¹⁰ https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48379 ¹¹ https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=58834 ¹² https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=142257	Manifiestan los autores que pese a que se han realizado varios esfuerzos por generar leyes e iniciativas legislativas relacionadas con el sector agropecuario y el campo colombiano, aún se necesitan generar las medidas propias para incentivar la vida en el campo, para generar las condiciones óptimas dignas y tranquilas que merecen quienes habitan y quienes producen en nuestras tierras rurales. Es por esto, que la presente iniciativa busca generar condiciones para una vida próspera, digna y feliz en el campo mediante una política pública que reconozca el labor de nuestros campesinos e incentive a los ciudadanos a vivir en la ruralidad dando valor a la producción agropecuaria de nuestro país. 4. Justificación de la Iniciativa Manifiestan los autores que el proyecto de ley se sustenta en que, a pesar de la gran riqueza cultural, ambiental y de suelos con que cuenta el país, el 30% del territorio en el país está subutilizado o sobreutilizado (principalmente por la ganadería), mientras que el 70 % se usa, pero no siempre de forma eficiente (IGAC, 2014, Estudio de Vocación de Suelos). Adicionalmente se afirma que según cifras de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), Colombia tiene cerca de 39,6 millones de hectáreas de tierra, casi 34% del total, aptas para siembra Así mismo, se indica que se a lo largo de la historia, en el país se ha maltrato y desconocimiento de los campesinos, que les ha impedido tener oportunidades para aumentar el potencial de sus cultivos y producir para exportar. Así, la población campesina que vive y trabaja en áreas rurales, a menudo, tienen peor acceso y disfrute de bienes y servicios públicos que las personas que viven en el área urbana. De la misma manera, los autores hacen alusión a estudios para corroborar la importancia de adoptar una política pública de garantía y ampliación de la cobertura de los bienes y servicios públicos en el sector rural, entre los cuales podemos citar: • Departamento Nacional de Estadística Boletín Técnico Pobreza Multidimensional en Colombia (DANE, Mayo 23 de 2022), donde se establece que la situación de pobreza multidimensional en Colombia en el área rural es del 27,3%. • Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (2022) “<i>Revisión OCDE de la Política Rural Colombia, 2022</i>” que concluye que las áreas rurales registran una pobreza multidimensional 3 veces superior a las áreas urbanas e identifica desafíos que deben ser objeto de políticas públicas que permitan

reducir la alta informalidad y concentración en la tenencia de tierra; la violencia que aún afecta a las comunidades rurales; una infraestructura de transporte deficiente, con baja calidad de transporte terrestre, férreo o fluvial; un bajo acceso a banda ancha de calidad, y brechas en el acceso a servicios de calidad de salud, educación y en algunas regiones de electricidad y agua potable.

- Comisión Económica para América Latina (2016) *"Bienes y servicios públicos sociales en la zona rural de Colombia"* que corrobora los déficits y brechas en los bienes y servicios rurales
- Instituto Kroc de la Universidad de Notre Dame - Seis años de implementación del Acuerdo Final: retos y oportunidades en el nuevo ciclo político". (2022) al realizar la evaluación de la implementación del Punto 1 del Acuerdo de Paz (Reforma Rural), explica: "(...) para la fecha de reporte el 13% de las disposiciones del Punto 1 no había iniciado su implementación, el 66% se encontraba en estado mínimo, el 17% en estado intermedio y el 4% estaba en estado completo(...)". (Informe "

Concluyen que, con base en las investigaciones expuestas, se hace necesaria una ley que indique los lineamientos de Política Pública Rural en Colombia, que brinde oportunidades a los habitantes de la ruralidad, que potencialice el talento de los agricultores colombianos, que mejore las condiciones de vida en el campo para que de esta forma se queden a trabajar y vivan dignamente.

5. Consideraciones de la Ponencia.

Es necesario manifestar que la Constitución Política en el artículo 64 dispone que es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa y que el campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.

La iniciativa propuesta le permite al Estado reconocer la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como materializar su igualdad material desde territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la

participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos, en consonancia con lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2023. Es pertinente reconocer que diferentes Gobiernos han implementado planes, programas y proyectos con el propósito de promover el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de las personas en áreas rurales, principalmente en áreas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

Incluso el actual Plan Nacional de Desarrollo, en la búsqueda de lograr la igualdad material de los derechos de la población campesina diseñó 8 líneas estratégicas, a saber: i) acceso, formalización y territorialidades campesinas-áreas protegidas; ii) fortalecimiento economía campesina y adecuación institucional; iii) acceso a derechos; iv) infraestructura productiva; v) cultivos de coca, marihuana y amapola; vi) ambiente y cambio climático; vii) Mujer campesina; y viii) jurisdicción agraria.

Sin embargo, y a pesar de ser sujetos de protección especial, aún los campesinos colombianos viven en condiciones de vulnerabilidad y siguen evidenciando carencias que afectan su calidad de vida, algunas de las cuales fueron plasmadas en la investigación "El olvido del campo y sus repercusiones en la prosperidad nacional" de Gabriel Alonso Amado¹³, entre las cuales se resaltan:

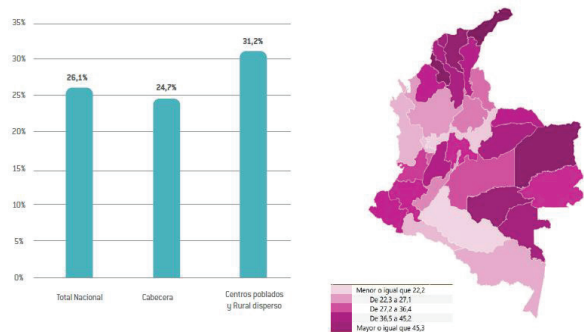
- **Constante migración hacia las ciudades y un olvido constante del campo**, que ha ocasionado un decrecimiento de casi el 10% de la población rural en Colombia entre el año 2000 y el 2023 y en un crecimiento de la población urbana de casi el 50% entre los mismos años (Datos Banco Mundial, 2024).
- **Falta de atención a la seguridad en las zonas rurales**. Que ha llevado a un abandono generalizado, donde el 58% de las víctimas del conflicto político colombiano han sido del campesinado y 64% de las víctimas de desplazamiento forzoso han sido campesinos (Bautista, Malagón, Uprimny, Pic 2022).
- **Poco apoyo técnico**. solo el 9.6 % de los productores agropecuarios recibieron apoyo técnico para mejorar el desarrollo y trabajo de la tierra, por lo cual la participación del sector agropecuario en Colombia cayó del 23 % del PIB en 1970 al 6,8 % en 2020.
- **Las exportaciones de productos agropecuarios en Colombia continúan cayendo**. Entre 2022 y 2023 se presentó una reducción de las exportaciones en

¹³ <https://aneia.uniandes.edu.co/el-olvido-del-campo-y-sus-repercusiones-en-la-prosperidad-nacional/>

14.3% menores que en el 2022. Asimismo, el descuido del campo y sector agrícola de Colombia ha llevado a que hasta el 30% de los alimentos que se consumen en el país son importados (Fajardo, D.)

Del mismo modo, en el Informe Nacional de Competitividad 2024 – 2025 del Consejo Privado de Competitividad¹⁴ se evidencian cifras que corroboran la difícil situación que en materia de productividad se presenta en las áreas rurales de país, relacionadas con:

- **Inseguridad alimentaria en Colombia**. El 31% de la población que vive en las áreas rurales se encuentra en condición de inseguridad alimentaria y si se desagrega por inseguridad alimentaria grave, se observa que el 5.7% de los hogares rurales están en esta condición. La Guajira o Vichada, en donde tal proporción ronda el 20 % (DANE, 2024).



Gráfica 1. Porcentaje de hogares en inseguridad alimentaria moderada o grave. Colombia, 2023

¹⁴¹⁴ [Documento Completo - Compite](#)

- **Productividad Rural**. Colombia es el cuarto país más extenso de Suramérica, con un total de 114 millones de hectáreas en su área continental, el país emplea a lo sumo el 24 % de sus tierras con vocación agrícola en agricultura, lo que configura conflictos sobre el uso adecuado del suelo, especialmente con la ganadería, que emplea entre 1,5 y 2,3 veces el área que debería estar utilizando (Tabla 1).

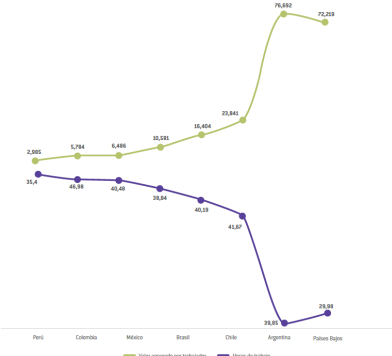
IGAC			
Actividad	Vocación	Uso	Índice
Agrícola	22,095,323.00	5,298,830	0.24
Ganadería	15,096,668.00	34,892,299	2.31
Agrosilvopastoral	3,999,117.00	5,098,805	1.26
Forestal	64,185,834.00	56,180599	0.88
Otros*	8,798,058.00	12,697,198	1.44
Total	114,174,800	114,174,801	

Tabla 1. Vocación y uso del suelo (ha)

- **Escaso Uso de la Tecnología**. Las tecnologías han sido un eje fundamental para el aumento de las productividades agrarias a lo largo de la historia. Algunas de las más importantes son el uso de mecanización, los sistemas de riego, el desarrollo genético y la integración de la información. No obstante, en Colombia se presentan retos de adopción y desarrollo de tecnología, lo que redunda en la productividad.
- **Baja productividad total de los factores (PTF)**. La tasa promedio de crecimiento de la PTF agropecuaria entre los años 2001 y 2016 fue de 0,63 %, un valor inferior al promedio regional de 1,80 % y muy por debajo de países pares como Brasil (3,11 %), Perú (2,49 %), Chile (2,18 %) y el promedio mundial (1,90 %) (Parra-Peña et al., 2021).
- **Horas semanales dedicadas por trabajador del sector agrario VS Valor agregado por trabajador agrario en Colombia**. Aunque los productores agrarios en Colombia son quienes más horas a la semana destinan al trabajo (47 horas) entre los países de referencia, su productividad se encuentra entre las más bajas en América Latina (Gráfica 7). En 2021, el valor agregado por trabajador agrario en Colombia fue de USD 5.784, la mitad de un trabajador

en Brasil, una tercera parte de su par chileno, y aproximadamente 13 veces menor a los trabajadores agrarios de Estados Unidos o Países Bajos (FAOSTAT, 2022).

Entre los países de referencia, Colombia es el país que más horas dedica a su producción agraria, al tiempo que presenta una de las menores productividad por trabajador de la región.



Gráfica 2. Valor agregado (USD) y horas semanales dedicadas por trabajador del sector agrario. Colombia y países de referencia, 2021

Para finalizar, debemos tener en cuenta, que también los colombianos que viven en áreas rurales enfrentan **Barreras de Acceso al Crédito**, al respecto el Banco de la República en el más reciente ensayo sobre política económica¹⁵ encontró que las asimetrías de información, los altos costos de transacción y la alta exposición al riesgo crean barreras para el acceso al crédito de los pequeños productores agropecuarios en Colombia, por lo cual es necesario el respaldo a los créditos con

¹⁵ Barreras de acceso al crédito a pequeños productores agropecuarios en Colombia – 2025 en <https://investiga.banrep.gov.co/es/espe/espe109>

recursos públicos, a través del Fondo Agropecuario de Garantías – FAG para mitigar los efectos negativos de estas fricciones.

Para concluir, considero que esta iniciativa es de la mayor importancia porque permite dar a los campesinos el reconocimiento, la protección y el apoyo que se merecen e ir saldando la deuda histórica que como sociedad tenemos, porque el campo no es solo la responsabilidad del campesinado, sino un compromiso colectivo y por esta razón es que tiene toda la validez esta política pública con enfoque diferencial.

6. Impacto Fiscal

Con relación al impacto fiscal y al cumplimiento de los dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, manifiestan los autores que el impacto fiscal que se genere con esta normatividad, deberá ser cubierto por el gobierno nacional en cumplimiento del marco del marco fiscal a mediano plazo. Además, del presupuesto general de la nación, podrá acudir a cooperación internacional y diferentes fuentes de financiación para garantizar el ingreso con el cual las personas de la tercera edad del país puedan contar con condiciones de vida digna.

Adicionalmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el radicado 2-2024-044483 del 21 de agosto de 2024 presentó los comentarios y consideraciones frente al informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley, los cuales fueron incorporados en el pliego modificatorio de la ponencia para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes.

7. Conflicto de Interés.

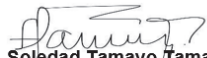
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 manifiesto que no existen circunstancias o eventos que me puedan generar un conflicto de interés para la presentación de esta ponencia, así como para la discusión y votación de este proyecto de ley.

Así mismo, corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés y su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de esta.

8. Proposición.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas rindo ponencia positiva al proyecto de ley N° 413 de 2025 Senado – 116 de 2023 Cámara "por medio de la cual se establecen lineamientos estratégicos de política pública para la ampliación de la cobertura de los bienes y servicios públicos rurales y se dictan otras disposiciones" y solicito respetuosamente a los miembros de la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República, dar debate al proyecto de ley conforme al texto aprobado en segundo debate por la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes

Agradeciendo su atención.


Soledad Tamayo Tamayo
Ponencia PL 413 de 2025 Senado
Senadora de la República

9. Texto Propuesto para primer debate en la Comisión Sexta Constitucional de Senado al Proyecto de Ley N° 413 de 2025 Senado – 116 de 2023 Cámara.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS ESTRATÉGICOS DE POLÍTICA PÚBLICA PARA LA AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA DE LOS BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

CAPÍTULO I

OBJETO Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos estratégicos para una política pública de garantía y ampliación de la cobertura de los bienes y servicios públicos rurales para que los ciudadanos colombianos que residen en territorios rurales vivan en condiciones dignas y así aumentar la productividad y competitividad, para que Colombia se convierta en Despensa Agrícola Mundial.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley aplican las siguientes definiciones:

Política Pública de Servicios Públicos Rurales: Proceso intersectorial que integra la toma de decisiones, acciones, acuerdos e instrumentos de planeación, orientado a garantizar condiciones dignas de vida para la población campesina. Mediante el desarrollo de proyectos de corto y mediano plazo, encabezados por el Gobierno Nacional, en coordinación con diferentes instituciones para encaminarse en la visión de ruralidad que reconozca la diversidad de las áreas rurales y los vínculos urbano-rurales.

Bienes y Servicios Públicos Rurales: Conjunto de bienes y servicios sociales vinculados a la garantía de los derechos con los que deben contar los pobladores de la zona rural para vivir dignamente y potenciar su capacidad y vocación agrícola. Estos bienes y servicios incluyen: educación, salud, agua potable, saneamiento básico, energía en sus diversas fuentes, conectividad digital, transporte y vías, vivienda digna, alimentación nutritiva, acceso a tecnificación con asistencia técnica agropecuaria, cultura, recreación y deporte, atención integral a la primera infancia,

resiliencia ante el cambio climático, el goce a un ambiente sano, acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, entre otros. Ciencia, Tecnología e Innovación del Campo: Conjunto de apoyos por parte de las entidades gubernamentales y no gubernamentales que permitan la investigación, la innovación, la extensión, la capacitación, la transferencia tecnológica, el suministro de insumos necesarios para el desarrollo de las actividades agrícolas, la utilización de nuevas técnicas agrícolas, la modernización del campo y la implementación de diferentes dispositivos que potencialicen y aumenten la producción. CAPÍTULO II POLÍTICA PÚBLICA PARA LA AMPLIACIÓN DE LOS BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS RURALES. Artículo 3. Objetivo de la Política Pública de Bienes y Servicios Públicos Rurales. La política pública tiene como objetivo generar una serie de mecanismos y herramientas a través de acciones y programas gubernamentales que garanticen y amplíen la cobertura de bienes y servicios públicos para el sector rural y que sirvan de catalizador para aumentar la producción y la utilización responsable, segura y eficiente de la tierra con vocación agrícola, promoviendo la soberanía alimentaria, autonomías alimentarias y la protección de la cultura campesina atendiendo su dimensión ambiental y política. Artículo 4. Política Pública de Bienes y Servicios Públicos Rurales. El Gobierno nacional, en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, en cabeza del Consejo Nacional de Política Económica y Social, y del Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con los Ministerios competentes, entidades territoriales y de manera participativa con la población rural, campesina, étnica y víctima del conflicto armado diseñará y expedirá esta Política Pública con base a los parámetros y lineamientos establecidos en la presente Ley. Parágrafo 1. La ejecución de la política pública iniciará de manera inmediata a partir de la expedición de la misma. Parágrafo 2. En desarrollo de la caracterización rural que adelante el Departamento Nacional de Planeación – DNP, se deberá elaborar y ejecutar la política pública a partir de las características demográficas de los territorios, niveles de conectividad,	actividades económicas preponderantes, vocación y uso del suelo, además de la presencia de poblaciones étnicas. Artículo 5. Lineamientos para la Política Pública de Bienes y Servicios Públicos Rurales. Para el diseño, expedición y ejecución de esta Política Pública de Bienes y Servicios Públicos Rurales se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos: - Propiciar el acceso progresivo a la propiedad rural en forma individual o asociativa. - Enfoque territorial, de género, etario, diferencial, intersectorial, poblacional y de respeto por los derechos de los ciudadanos en todo el proceso de conformación y aplicación de la política pública. - Esta política deberá ser formulada en concordancia con los artículos 64 y 65 de la Constitución Política de Colombia y lo concertado en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, específicamente, los principios de la reforma rural integral y las medidas de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) (Punto 1.2) y Planes Nacionales para la Reforma Rural Integral (Punto 1.3) - Los principios de solidaridad, dignidad, no discriminación y paz. - Universalidad, indivisibilidad, interrelación e interdependencia de los derechos humanos. - Revalorización de lo rural. - Utilización de tierras con vocación agrícola que no han sido sembradas. - Desarrollo rural y la conservación y protección del medio ambiente. - La coordinación y articulación vertical y horizontal entre diferentes niveles de gobierno y políticas públicas. - Garantías y condiciones dignas para atraer y conservar a la población en la zona rural. - Creación, impulso y fortalecimiento de las organizaciones y gobiernos rurales o la creación de capital comunitario. - Búsqueda de Seguridad Alimentaria a través de medidas que se fundamenten y generen soberanía alimentaria en todo el país, las cuales se podrán articular con los bancos de alimentos. - Autonomía y participación de los actores del sector rural en el planteamiento, diseño y ejecución de planes y programas de bienes y servicios públicos rurales, así como el seguimiento y control de los mismos. - Impulsar la tecnificación del campo a través de la articulación del sector público, privado y organizaciones de cooperación internacional. - Conectividad vial y digital. - Comercialización agropecuaria con diferentes medidas que pueden incluir la implementación de ruedas de negocios virtuales o presenciales a nivel nacional e internacional que permita a los pobladores rurales la comercialización de bienes o
productos agropecuarios. - Promoción de incentivos para la oferta de servicios, aspectos logísticos de transporte, empaque y manipulación de bienes y el fortalecimiento de la infraestructura de las plazas de mercado municipales que faciliten la comercialización de los productos agropecuarios. - Priorizar la vinculación de niños y niñas, jóvenes, mujeres, madres cabeza de hogar o en embarazo, personas con discapacidad y sus cuidadores, adultos mayores, población víctima del conflicto armado, población LGTBQ+, y comunidades étnicamente diferenciadas (pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y el pueblo Rrom o gitano). En el caso de las comunidades étnicamente diferenciadas, se garantizará el derecho fundamental a la consulta previa y, cuando corresponda, el consentimiento previo, libre e informado, conforme a los estándares nacionales e internacionales aplicables. - Gestión eficiente de los recursos hídricos. - Diagnóstico e interpretación de la sociedad rural. - Estímulos a la economía agro-empresarial y de solidaridad asociativa. - Priorizar la financiación de programas de bienes y servicios públicos rurales. - Sustentarse en la eficiencia económica y en las nuevas herramientas para la ruralidad buscando innovación agropecuaria. - Incorporar a la población que se encuentre dentro del marco de los acuerdos de paz, generando que el campo sea la alternativa segura para las víctimas y quienes decidieron dejar las armas. - Capacitación y formación pertinente y actualizada para los pobladores rurales. Promoviendo programas educativos que incluyan énfasis en tecnología e innovación rural, manejo de recursos naturales, y procesos de emprendimiento. - Implementación de prácticas agroecológicas, a través de la articulación entre la diversidad y sinergia de sistemas agroecológicos, la mayor eficiencia en el uso de recursos, la creación conjunta y el intercambio de conocimientos, la cultura y las tradiciones alimentarias y agrícolas, la economía circular y la gobernanza responsable. - Protección de los recursos naturales, Mitigación y adaptación de los impactos del cambio climático y la crisis climática y fortalecimiento de la resiliencia frente a desastres naturales. - El Ordenamiento territorial. - Integración y armonización con el trazador presupuestal de campesinado dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 64 de la Constitución Política. - Fomentar programas de incentivos para el retorno de jóvenes al campo, que en todo caso incluirá programas de prácticas y pasantías agrarias. - Fortalecer las capacidades productivas agrícolas de cada región de acuerdo a sus factores culturales y regionales. - Garantizar la participación reforzada del campesinado y directa en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas.	- Metas contenidas en los objetivos de desarrollo sostenible. - Fortalecer la infraestructura de las plazas de mercado municipales para garantizar la adecuada comercialización de bienes y productos agropecuarios, en condiciones de libre competencia, salubridad óptimas y con prácticas ambientalmente sostenibles. - Priorizar el derecho a la educación, en todos los niveles de formación educativa, dotando a las instituciones educativas de condiciones dignas y favorables para una debida prestación del servicio. Parágrafo 1. El Gobierno nacional, en el marco de la creación y redacción de la política pública de bienes y servicios públicos rurales, se asegurará que esta se encuentre en constante articulación con las demás políticas públicas e instrumentos de planeación, tales como el Plan Decenal de Educación, el Plan Decenal de Salud Pública, de Cultura, así como los demás programas sobre bienes y servicios públicos rurales y, en especial, con los bienes y servicios que sean desarrollados mediante los Planes Nacionales para la Reforma Rural Integral. Parágrafo 2. La política pública que se expida en cumplimiento de la presente ley deberá contar con indicadores medibles y mecanismos de monitoreo y evaluación, con el fin de identificar las áreas que requieran ajustes a largo plazo y lograr alcanzar los objetivos de la política. Parágrafo 3. Para los lineamientos de la Política Pública de Bienes y Servicios Públicos Rurales se tendrá en cuenta la oferta de todas las Entidades del Estado que oferten bienes y servicios a favor de la población rural, respetando la disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo. CAPÍTULO III ACTUALIZACIÓN DEL PECTIA Artículo 6. Integración con el PECTIA. El Gobierno nacional tendrá en cuenta e integrará los lineamientos expuestos en el artículo 5 de la presente ley para la actualización del Plan Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación Agropecuaria (PECTIA), para que dentro de esta herramienta de planificación en materia de ciencia, tecnología e innovación sectorial se tengan en cuenta las nuevas dinámicas del campo colombiano y se elabore un Plan Estratégico inclusivo que se centre en fortalecer el sector primario colombiano, como eje de la economía del país.

CAPÍTULO IV BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS RURALES Artículo 7. Bienes y servicios públicos rurales. Serán Bienes y Servicios Públicos en el campo colombiano teniendo en cuenta las necesidades y el contexto de la ruralidad los siguientes: 1. Educación de calidad: garantía de las características de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad del derecho a la educación en todos los tipos de formación y educación, garantizando enfoques diferenciales. 2. Salud de calidad: los pobladores rurales, en el marco de la garantía del derecho a la salud, tendrán acceso a servicios que garanticen el más alto nivel de salud física y mental, sin que se presenten brechas en el acceso, uso y calidad del servicio de salud en su faceta preventiva, reparadora y mitigadora. Igualmente, implica la disponibilidad de información y servicios en derechos sexuales y reproductivos. Asimismo, los campesinos y trabajadores de zonas rurales tienen derecho a no utilizar sustancias peligrosas, productos químicos tóxicos o agrotóxicos. 3. Saneamiento Básico: acceso de los habitantes rurales a instalaciones de saneamiento básico adecuadas, seguras, higiénicas, no discriminatorias y dignas, de conformidad con la normatividad dispuesta para los servicios públicos domiciliarios de alcantarillado y de recolección de residuos sólidos. 4. Agua potable: Prestación del servicio de agua a través del cumplimiento de los requisitos de accesibilidad, disponibilidad y calidad, de conformidad con la normatividad dispuesta para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. 5. Acceso y suministro de energía: acceso equitativo y continuo a servicios públicos domiciliarios de energía, garantizando su disponibilidad, calidad y cobertura en el territorio rural colombiano. Este suministro energético incluirá tanto fuentes convencionales (hidroeléctricas y combustibles fósiles) como fuentes no convencionales de energía renovable (la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar y los mares), en cumplimiento de la Ley 1715 de 2014. Se propenderá por la diversificación de la matriz energética, la expansión de infraestructura para la prestación del servicio, el acceso universal a soluciones sostenibles de energía y la asequibilidad del suministro para la población rural. Todo ello bajo los principios de universalidad, eficiencia continuidad. 6. Gas combustible: acceso de los habitantes rurales a la prestación del servicio público domiciliario de Gas Combustible bajo los criterios de seguridad, calidad y continuidad, bien sea a través del GLP en cilindros o mediante la conexión a las redes de distribución cercanas según los planes de expansión de las empresas.	7. Conectividad Digital: provisión de estrategias e infraestructura para garantizar el acceso y cobertura total de servicios de internet y telefonía celular de calidad. 8. Transporte e infraestructura vial: disponibilidad de infraestructura moderna y segura, así como medios de transporte adecuados y seguros para garantizar la libre circulación de los habitantes de las zonas rurales del país. 9. Vivienda: acceso a la seguridad jurídica de la tenencia y a infraestructura adecuada para la expresión de la identidad cultural y con disponibilidad de servicios y condiciones dignas de habitabilidad. 10. Alimentación nutritiva: acceso y disponibilidad de alimentos nutritivos para el adecuado desarrollo físico y mental de la población rural. 11. Ciencia y tecnificación: acceso, promoción y disponibilidad de conocimiento científico sobre el contexto rural y de asistencia técnica y tecnológica integral. 12. Mecanización agrícola sostenible: acceso a herramientas agrícolas modernas, sostenibles, eficientes, efectivas y adaptadas a las necesidades culturales. 13. Deporte, recreación y la actividad física: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad e idoneidad de la provisión de servicios de cultura, deporte, recreación y la actividad física, así como el fortalecimiento, mejoramiento y promoción de la infraestructura y de los programas recreodeportivos y culturales, en aras de atender las necesidades de las comunidades. 14. Cultura: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad e idoneidad de la provisión de servicios de cultura. 15. Atención Integral a la Primera Infancia: garantía continua en el acceso y permanencia a los programas que permitan el desarrollo integral a la primera infancia. 16. Atención a los impactos del cambio climático: acceso a recursos e infraestructura para abordar las consecuencias del cambio climático y garantizar la resiliencia de las comunidades rurales. 17. Mercados locales y mercados campesinos: se diseñará estrategias para lograr el acceso y fortalecimiento de los mercados locales y mercados campesinos como bienes públicos, garantizando la comercialización directa de productos agropecuarios y la economía campesina. 18. Servicios financieros rurales: Acceso a mecanismos de financiamiento, crédito y banca rural para fomentar la producción agropecuaria, el emprendimiento y la inclusión financiera. 19. Los demás considerados bienes y servicios públicos, de conformidad con el ordenamiento jurídico, en especial, los contenidos en el artículo 64 de la Constitución Política.
Artículo 8. Provisión de bienes y servicios públicos rurales. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Ministerio de Minas y Energía, y del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. por medio de la coordinación interministerial e institucional a nivel nacional y territorial, dentro del año posterior a la formulación de la Política Pública de Bienes y Servicios Públicos Rurales definida en el artículo 4 de la presente ley, creará y ejecutará un proyecto de provisión de bienes y servicios públicos para las zonas rurales, teniendo por meta lograr que, en un plazo de diez (10) años, se logre abastecer de servicios públicos al 85% de la ruralidad colombiana. Parágrafo 1. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y las demás entidades pertinentes rendirán informes semestrales ante las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República y ante la Presidencia de la República, mostrando los avances en la ampliación de la cobertura de los servicios públicos en zonas rurales. Además, en la consolidación de este informe las entidades tendrán como prioridad realizar una evaluación de la implementación del proyecto, redactando así un análisis detallado sobre la ejecución y avances logrados, durante el semestre inmediatamente anterior y planteando las mejoras pertinentes y necesarias para el semestre siguiente. Posterior a los diez (10) años de ejecución del proyecto, en el informe final presentado ante el Congreso de la república, se deberá presentar una evaluación detallada de la iniciativa, dejando recomendaciones y retos para brindar condiciones de vida dignas para el campo. Parágrafo 2. Para la ejecución del proyecto, se priorizarán las Zonas Rurales Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC) y los municipios de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET, buscando que en estas zonas rurales de posconflicto se den las condiciones para que las personas víctimas del conflicto armado y personas reincorporadas a la vida civil puedan ver en el campo y en el agro una alternativa segura y digna para vivir, asimismo se priorizarán las zonas con altos índices de pobreza. CAPÍTULO V AMPLIACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS RURALES DESDE LAS INSTITUCIONES	Artículo 9. Inclusión del enfoque de Bienes y Servicios Rurales en las instituciones estatales. Todos los niveles de gobierno en la formulación coordinada y articulada de políticas públicas deberán tener en cuenta las circunstancias y particularidades rurales para garantizar la satisfacción de los bienes y servicios públicos rurales. Artículo 10. Priorización de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP). Los departamentos y municipios, en el marco de su autonomía administrativa y garantizando la destinación específica de los recursos del SGP establecidos en el orden constitucional, priorizarán inversiones en zonas rurales para garantizar la provisión de bienes y servicios públicos rurales que sean sujetos de ser financiados con esta fuente de recursos, con el propósito de corregir el sesgo de inversiones a favor de las cabeceras municipales. Artículo 11. Articulación entre políticas rurales y urbanas. El Gobierno nacional, y los Gobiernos departamentales y municipales coordinarán sus respectivas políticas urbanas con las políticas rurales, dando un enfoque de provisión de bienes y servicios públicos rurales a sus medidas de planeación y ejecución de presupuesto. El Gobierno nacional reglamentará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la sanción de esta Ley, los lineamientos administrativos para crear alianzas urbano-rurales para lograr inversiones eficientes para la provisión de bienes y servicios públicos rurales. CAPÍTULO VI MEDIDAS PARA INCENTIVAR EL POBLAMIENTO RURAL. Artículo 12. Operación de los bienes y servicios públicos rurales y agrarios. Los bienes y servicios públicos rurales podrán ser operados por asociaciones, cooperativas o personas jurídicas sin ánimo de lucro creadas y conformadas por pobladores rurales, de conformidad a la normatividad vigente para cada bien y servicio público. El Gobierno nacional deberá crear incentivos económicos y técnicos para que las comunidades campesinas gestionen directamente estos servicios, los cuales deben ser evidenciados a través del trazado presupuestal en concordancia con el artículo 64 de la Constitución Política. Su autorización y operación serán reglamentadas por el Gobierno nacional, en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la expedición de esta Ley. Parágrafo. En los territorios en los cuales no existan organizaciones de pobladores rurales habilitados para la operación de los bienes y servicios públicos rurales, los mismos podrán ser operados por la persona natural o jurídica que cuente con la capacidad para operarles conforme a la reglamentación expedida por el gobierno nacional.

Artículo 13. Estímulos para incentivar el poblamiento de la zona rural. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y de la Agencia de Renovación del Territorio, en coordinación interministerial e institucional a nivel nacional y territorial, en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, formulará y ejecutará programas y proyectos que atraigan, conserven e incentiven la permanencia de la población en la zona rural. Estas medidas podrán incluir entre otros: 1. Un estudio de eficiencia de las medidas existentes en función de la atracción y retención de la población de la zona rural junto a los avances que estas lograron. 2. Proyectos agrícolas y compra de tierras a través de beneficios crediticios, tales como tasas preferenciales para aquellas personas que estén solicitando créditos para vivienda, tierras o fincas en zonas rurales. 3. Brindar acompañamiento a iniciativas innovadoras que incluyan el ecoturismo o turismo rural buscando que estas sean sostenibles, responsables y respetuosas con el medio ambiente. 4. Ejecutar proyectos de promoción de la identidad y el patrimonio regional de las distintas áreas del país. De igual manera, el Gobierno nacional generará medidas que aumenten la productividad de los pequeños productores agropecuarios, mejorando el traslado y acceso de sus accesos a los mercados, promoviendo cadenas de valor más eficientes que generen empleo y condiciones dignas de vida para la población rural. CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES Artículo 14. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley, dando cumplimiento al Marco Fiscal de Mediano Plazo. El Gobierno nacional podrá financiar la presente iniciativa con recursos provenientes de donaciones de organizaciones nacionales e internacionales, de entidades privadas, de alianzas público-privadas y/o de cooperación internacional. Parágrafo. El Gobierno nacional para el cumplimiento de lo establecido en la presente iniciativa podrá apoyarse en los proyectos y programas ya ejecutados en el país, al igual que podrá financiar lo consagrado en la ley a través de la articulación	de la política pública de provisión de bienes y servicios público rurales con el PND 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" y los posteriores, de ser necesario. Artículo 15. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.  Soledad Tamayo Tamayo Ponencia PL 413 de 2025 Senadora de la República
--	---

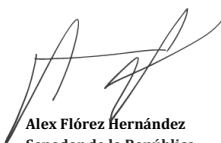
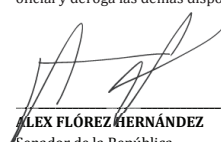
INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 176 DE 2024 SENADO, 187 DE 2023 CÁMARA

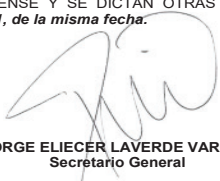
por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación a las prácticas y habilidades artesanales de la subregión de la depresión momposina bolivarense y se dictan otras disposiciones.

Doctor EFRAÍN CEPEDA Presidente Senado de la República E. S. D. Referencia: Informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley No. 176 de 2024 senado, No. 187 de 2023 cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN A LAS PRÁCTICAS Y HABILIDADES ARTESANALES DE LA SUBREGIÓN DE LA DEPRESIÓN MOMPOSINA BOLIVARENSE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". En cumplimiento de mi designación como ponente para segundo debate en Plenaria del Senado, me permito presentar informe de ponencia positiva al Proyecto de Proyecto de Ley No. 176 de 2024 senado, No. 187 de 2023 cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN A LAS PRÁCTICAS Y HABILIDADES ARTESANALES DE LA SUBREGIÓN DE LA DEPRESIÓN MOMPOSINA BOLIVARENSE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Cordialmente,  Alex Flórez Hernández Senador de la República Pacto Histórico	INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 176 DE 2024 SENADO, NO. 187 DE 2023 CÁMARA "Por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas y habilidades artesanales de la subregión de la depresión momposina bolivarense y se dictan otras disposiciones". I. Iniciativas Legislativas El artículo 150 de la Constitución Política establece: "Corresponde al Congreso hacer las leyes (...)". El mismo texto constitucional consagra en su artículo 154: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución (...)". En el desarrollo legal, la Ley 5ª de 1992 estableció en su artículo 140, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, lo que a continuación se indica: Pueden presentar proyectos de ley: 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. 2. El Gobierno nacional, a través de los ministros del Despacho. 3. La Corte Constitucional. 4. El Consejo Superior de la Judicatura. 5. La Corte Suprema de Justicia. 6. El Consejo de Estado. 7. El Consejo Nacional Electoral. 8. El Procurador General de la Nación. 9. El Contralor General de la República. 10. El fiscal general de la Nación. 11. El Defensor del Pueblo. II. Antecedentes. En el periodo legislativo 2022 – 2023, fue presentado el Proyecto de Ley No. 377 de 2023 – Cámara, por medio del cual se declaró patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas culturales del distrito de Mompos en el marco de la celebración de la Semana Santa. El proyecto mencionado anteriormente, tiene por objeto declarar, reconocer y exaltar las prácticas culturales propias de la manifestación inmaterial del Distrito de Mompos en el marco de la Semana Santa. No obstante, es clave mencionar que la presente iniciativa tiene como objetivo exaltar las técnicas artesanales tradicionales tales como: la orfebrería, ebanistería, alfarería y el tejido de mando. Estas son prácticas y destrezas antiquísimas, que han sido transmitidas de generación en generación entre los habitantes de la Depresión Momposina.
--	---

III. Marco Conceptual y sustentación del proyecto. La Depresión Momposina es considerada una subregión ubicada en el departamento de Bolívar, la cual también se conoce como la Isla de Mompox. Está conformada por seis municipios del mismo departamento, que son: - Cicuco - Talaigua Nuevo - Santa Cruz de Mompox - San Fernando - Margarita - Hatillo de Loba La isla de Mompox, o la Depresión Momposina, se encuentra en las desembocaduras de los ríos Cauca, San Jorge, Cesar y el bajo Río Magdalena. Añadido a esto, está compuesta por ciénagas, caños, playones, islotes y pequeñas tierras altas¹, siendo esta una subregión muy rica en fauna y flora. Orígenes de las prácticas artesanales Mompox supo desarrollarse como una región con vocación ganadera y minera para el siglo XVIII, hitos históricos que permitieron la explotación de la orfebrería, la que sería una de las actividades económicas más características de esta región (Viloria de la Hoz, 2011). La región momposina fue un epicentro de prosperidad económica hasta que empezó su declive a mediados del siglo XIX cuando deja de ser uno de los 19 departamentos de la Nueva Granada y pasa al departamento de Bolívar en 1910. Así mismo, un fenómeno natural contribuyó al decaimiento de la región de Mompox cuando el río Magdalena cambió su curso, dando lugar al brazo de Loba, dejando al brazo Mompox casi innavegable y dándole un nuevo auge al municipio de Magangué. Sin embargo, el auge de Magangué sirvió para reactivar actividades como la minería en los distritos de Loba, Morales y Simití, lo que le dio un nuevo impulso a los orfebres momposinos para continuar desarrollando sus ya conocidas prácticas de tiempo atrás ¹ Smithsonian folklife festival, 2011. https://festival.si.edu/2011/colombia/momposino-depression/en-espanol/smithsonian	hasta nuestros días donde estas habilidades se han perfeccionado, por ejemplo, la mundialmente conocida filigrana momposina que convierte la rigidez del metal en finos hilos delgados retorcidos por medio de dos tablitas hasta quedar increíblemente entrelazados en forma de trenza, para ser colocado en distintas figuras, circulares, semicirculares o elípticas, de las joyas. (Viloria de la Hoz, 2011) La actividad artesanal se empezó a diversificar a lo largo de la isla de Mompox dando lugar a una nueva variedad de habilidades como la ebanistería, el manejo de la cerámica, la alfarería y el tejido a mano. En el municipio de Cicuco por ejemplo, son distintivas las habilidades en tejido que crean artículos como escobas, esteras, mochilas y balays; por otro lado, en Talaigua Nuevo son reconocidas las habilidades en el manejo de la madera, el fique, el cuero y la badana que finalizan en artesanías como los chinchorros, atarrayas, aguaderas, mucutos y mecedoras; Mompox no es solo famoso por sus artesanías en metal y oro, también es conocido por sus artesanos especialistas en crear sillas y mecedoras tejidas con paja y hechas en solera o roble; En San Fernando son las mujeres quienes poseen las habilidades para manipular el fique o el hilo para tejer bolsos, carteras, mochilas, así como las habilidades para hacer sillas en madera fina y mecedoras de fique; En Margarita se encuentran los especialistas en el manejo de palma amarga y penca para hacer abanicos y aguaderas, así también están quienes manejan el curricán para hacer atarrayas y chinchorros, también se presencia la maestría para forjar figuras en madera; finalmente, el municipio de Hatillo de Loba es reconocido por el manejo de la palma de vino para hacer figuras y la alfarería con sus distintivas ollas de barro, tinajas y aguamaniles. Si bien, la subregión de la Depresión Momposina ha mostrado un gran potencial en desarrollo gracias a los saberes que forjan sus artesanías, estas habilidades y prácticas se han visto puestas en riesgo debido a una variedad de factores que atentan contra su continuidad, entre dichos factores podemos encontrar dinámicas propias de la sociedad momposina donde la práctica de formas de asociación tradicionales lideradas por un pequeño grupo de artesanos (a menudo maestros mayores), que fomentan liderazgos personalistas refuerzan las jerarquías tradicionales, desembocando en un malestar generalizado por parte de los artesanos jóvenes que no encuentran formas de inclusión y representación en las asociaciones, dando como resultado un estancamiento de los productos y falta de individuos que continúen e innoven las prácticas ancestrales (Montero y Calderon, 2018); así también, los artesanos tienen problemas de aprovisionamiento de materias primas. Un estudio del Ministerio de Comercio (2012), indica que el 52% de los artesanos del país encuentran dificultades para en insuficiencia y escasez de elementos para trabajar sus artículos, el informe también refleja que es mucho más complicado conseguir las materias primas que proceden de procesos
biológicos vegetales, lo que afecta a quienes practican la tejeduría, cuando se trata de insumos minerales los artesanos están supeditados a las fluctuaciones de los precios de mercado y la disponibilidad, este último aspecto genera que el 71% de los artesanos dedicados a orfebrería compre al detal, de los cuales, el 84% lo hace en el mismo sitio o cerca de su zona de operación, aunque en el caso de Mompox, lo que es el aprovisionamiento de plata es mediante importación desde Canadá (Min Comercio, 2012); igualmente, se presentan otros factores externos como la falta de la institucionalidad permanente que lidere y consolide procesos de gobernanza en pro del desarrollo y continuidad de la habilidad artesanal, al igual que una creciente ola de violencia promovida por la presencia de grupos al margen de la ley que han sometido y condicionado a la población artesanal, ocasionando la migración forzada hacia zonas fuera del control territorial de los grupos. IV. Marco jurídico, legal y jurisprudencial. De acuerdo a los lineamientos del ordenamiento constitucional, en particular con el artículo 150, “Corresponde al Congreso hacer las leyes...”, con la finalidad de propender al interés y bien general de sus ciudadanos. Seguidamente, La Constitución Política como fundamento normativo, establece y determina en su artículo 1°, que “Colombia es un Estado social de Derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. En su artículo 8°, otorga la responsabilidad al Estado de “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, (Negrilla fuera del texto). Ahora bien, en cumplimiento de lo anterior, en virtud de la materia que se pretende declarar por medio de este proyecto de ley, es importante hacer alusión a los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política, que propenden al fomento, promoción del acceso a la cultura como una responsabilidad del Estado, su protección, así como, “<u>La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</u>” (Subrayado fuera del texto). En el numeral 8 del artículo 95, nos otorga como colombianos la responsabilidad de “<u>Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación ...</u>” (Subrayado fuera del texto). Ampliando el fundamento normativo, pasamos de los aportes Constitucionales, a los de orden Legal, como lo son los siguientes:	• Ley 5a de 1992 - “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”. En su artículo 6°. “<i>Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:</i> (...) 2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación”. Artículo 139°. “<i>Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios.</i>” Artículo 140°. “(modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005). Initiativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley: 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. (...)”. (Negrilla fuera del texto). • Ley 397 de 1997 - “Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias”. • Ley 1037 de 2006 - “Por medio de la cual se aprueba la “Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003), en su artículo 1° dispone las finalidades de la convención: “a) La Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial; b) El respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate; c) La sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco; d) La cooperación y asistencia internacionales.” • Ley 1185 de 2008 – “<i>Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones.</i>” • Decreto 2941 de 2009 – “<i>Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial.”, determina en su artículo 8 “Campos de alcance</i>

de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. La Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se podrá integrar con manifestaciones que correspondan a uno o varios de los siguientes campos:", (...) numeral "6) Técnicas y tradiciones asociadas a la fabricación de objetos artesanales. Comprende el conjunto de tradiciones familiares y comunitarias asociadas a la producción de tejidos, cerámica, cestería, adornos y en general, de objetos utilitarios de valor artesanal." Decreto 1080 de 2015 - "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura", Modificado por el Decreto 2358 de 2019 - "Por el cual se modifica y adiciona el decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial.", lineamientos que permiten la regulación del sector cultural y lo referente al patrimonio cultural inmaterial. Lo anteriormente expuesto, es la base Constitucional y legal que se ostenta como fundamento normativo para impulsar el trámite legislativo de la propuesta planteada en el proyecto de ley que permitirá y dará garantías al desarrollo cultural, en la declaratoria, reconocimiento y exaltación del patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas y habilidades que ejercen los habitantes de los municipios que conforman la subregión de la Depresión Momposina Bolivarense; así mismo y de manera estratégica, contribuir con el fomento, protección y fortalecimiento del patrimonio cultura, la tradición y sus expresiones artísticas en el territorio. V. Impacto fiscal. De conformidad con lo establecido artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar. Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo con la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente: <u>"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas</u>	<u>legislativas</u>, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público." (Resaltado fuera del texto). Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, <u>en la cual establecido que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa</u>: <i>"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.</i> <u>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.</u> <u>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda."</u> (Resaltado fuera de texto). De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran
generar, la Corte ha dicho: <i>"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no</i> <i>Puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo."</i> (Sentencia C-315 de 2008). Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad	financiera de la propuesta que se estudia. VI. Posibles conflictos de interés. Se advierte que el presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés contemplados en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992. Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo.

PROPOSICIÓN Por los argumentos esbozados anteriormente, presento ponencia positiva y solicito a los miembros de la Plenaria del Senado dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 176 de 2024 senado, No. 187 de 2023 cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN A LAS PRÁCTICAS Y HABILIDADES ARTESANALES DE LA SUBREGIÓN DE LA DEPRESIÓN MOMPOSINA BOLIVARENSE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", sin modificaciones.  Alex Flórez Hernández Senador de la República Pacto Histórico	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE SENADO PROYECTO DE LEY No. 176 de 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN A LAS PRÁCTICAS Y HABILIDADES ARTESANALES DE LA SUBREGIÓN DE LA DEPRESIÓN MOMPOSINA BOLIVARENSE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" El Congreso de Colombia, DECRETA: ARTÍCULO 1o. Declárese, reconózcase y exáltese como patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas y habilidades antiquísimas, autóctonas e icónicas de notable tradición que ejercen los habitantes de los municipios que conforman la subregión de la Depresión Momposina Bolivarense (Cicuco, Talaigua Nuevo, Santa Cruz de Mompos, San Fernando, Margarita y Hatillo de Loba), para manufacturar piezas artesanales de <u>pasta hilada</u>, orfebrería, ebanistería, la alfarería y el tejido a mano de una calidad excelsa y de amplio reconocimiento. ARTÍCULO 2o. Facúltase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, para que articule con la ciudadanía postulante y convoque al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural para la aprobación del concepto favorable de la manifestación patrimonial "Prácticas y Habilidades Artesanales Momposinas". Posterior a esto se apruebe la realización del Plan Especial de Salvaguardia y así lograr la inclusión de la manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional. <u>Autorícese al</u> Ministerio de <u>las</u> Culturas, <u>las artes y los saberes</u> incorporará las "Prácticas y Habilidades Artesanales Momposinas" en el Banco de proyectos, con el objetivo de que las mismas se prioricen y se articulen con los planes de inversión de dicha entidad, y de esta manera se pueda velar su conservación, promoción, difusión local, nacional e internacional. <u>Parágrafo. (nuevo) Priorícese dentro de las prácticas y habilidades artesanales momposinas a ser incluidas en la lista representativa de patrimonio cultural</u>
<u>inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, del arte de la filigrana y el queso de capa considerados como autónomos e icónicos del distrito de Santa Cruz de Mompos.</u> ARTÍCULO 3o. Autorícese al Gobierno Nacional apropiar las partidas presupuestales requeridas en cada vigencia en el Presupuesto General de la Nación, para desarrollar y ejecutar las correspondientes inversiones, y a su vez, la implementación de los proyectos que propendan por la salvaguardia y potencialización comercial de las prácticas y habilidades señaladas en la presente ley. ARTÍCULO 4o. La Nación, a través del Ministerio de <u>las</u> Culturas, <u>las artes y los saberes</u>, en coordinación con la Gobernación de Bolívar contribuirán a la salvaguardia, promoción, sostenimiento y exaltación de las prácticas tradiciones artesanales de la subregión de la Depresión Momposina Bolivarense (Cicuco, Talaigua Nuevo, Santa Cruz de Mompos, San Fernando, Margarita y Hatillo de Loba). ARTÍCULO 5o. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el diario oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.  ALEX FLÓREZ HERNÁNDEZ Senador de la República Pacto Histórico	Comisión Sexta Constitucional Permanente TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2025, DEL PROYECTO DE LEY No. 176 DE 2024 SENADO, No. 187 de 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN A LAS PRÁCTICAS Y HABILIDADES ARTESANALES DE LA SUBREGIÓN DE LA DEPRESIÓN MOMPOSINA BOLIVARENSE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" El Congreso de Colombia, DECRETA: ARTÍCULO 1o. Declárese, reconózcase y exáltese como patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas y habilidades antiquísimas, autóctonas e icónicas de notable tradición que ejercen los habitantes de los municipios que conforman la subregión de la Depresión Momposina Bolivarense (Cicuco, Talaigua Nuevo, Santa Cruz de Mompos, San Fernando, Margarita y Hatillo de Loba), para manufacturar piezas artesanales de <u>pasta hilada</u>, orfebrería, ebanistería, la alfarería y el tejido a mano de una calidad excelsa y de amplio reconocimiento. ARTÍCULO 2o. Facúltase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, para que articule con la ciudadanía postulante y convoque al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural para la aprobación del concepto favorable de la manifestación patrimonial "Prácticas y Habilidades Artesanales Momposinas". Posterior a esto se apruebe la realización del Plan Especial de Salvaguardia y así lograr la inclusión de la manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional. <u>Autorícese al</u> Ministerio de <u>las</u> Culturas, <u>las artes y los saberes</u> incorporará las "Prácticas y Habilidades Artesanales Momposinas" en el Banco de proyectos, con el objetivo de que las mismas se prioricen y se articulen con los planes de inversión de dicha entidad, y de esta manera se pueda velar su conservación, promoción, difusión local, nacional e internacional. <u>Parágrafo. (nuevo) Priorícese dentro de las prácticas y habilidades artesanales momposinas a ser incluidas en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, del arte de la filigrana y el queso de capa considerados como autónomos e icónicos del distrito de Santa Cruz de Mompos.</u> ARTÍCULO 3o. Autorícese al Gobierno Nacional apropiar las partidas presupuestales requeridas en cada vigencia en el Presupuesto General de la Nación, para desarrollar y ejecutar las correspondientes inversiones, y a su vez, la implementación de los proyectos que propendan

por la salvaguardia y potencialización comercial de las prácticas y habilidades señaladas en la presente ley. ARTÍCULO 4o. La Nación, a través del Ministerio de <u>las</u> Culturas, <u>las artes y los saberes</u>, en coordinación con la Gobernación de Bolívar contribuirán a la salvaguardia, promoción, sostenimiento y exaltación de las prácticas tradiciones artesanales de la subregión de la Depresión Momposina Bolivarense (Cicuco, Talaigua Nuevo, Santa Cruz de Mompox, San Fernando, Margarita y Hatillo de Loba). ARTÍCULO 5o. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el diario oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.  Comisión Sexta Constitucional Permanente AUTO DE SUSTANCIACIÓN En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 22 de abril de 2025, el Proyecto de Ley No. 176 DE 2024 SENADO, No. 187 de 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN A LAS PRÁCTICAS Y HABILIDADES ARTESANALES DE LA SUBREGIÓN DE LA DEPRESIÓN MOMPOSINA BOLIVARENSE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", <i>según consta en el Acta No. 41, de la misma fecha.</i>  JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General	Comisión Sexta Constitucional Permanente AUTO DE SUSTANCIACIÓN La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ , al Proyecto de Ley No. 176 DE 2024 SENADO, No. 187 de 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN A LAS PRÁCTICAS Y HABILIDADES ARTESANALES DE LA SUBREGIÓN DE LA DEPRESIÓN MOMPOSINA BOLIVARENSE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", <i>DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"</i>, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.  JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General Comisión Sexta del Senado
--	---

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 278 DE 2024 SENADO

por medio del cual se exalta como Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Minero y sus manifestaciones culturales, del municipio de San Pablo de Borbur y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 14 de mayo de 2025 Honorable Senador EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Presidente Senado de la República Ciudad <i>Ref.: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 278 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL MINERO Y SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</i> En mi calidad de Senadora y con base en la designación que me hizo la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Senado, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate ante la Honorable Plenaria del Senado, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos: I. Trámite del proyecto de ley. II. Objeto del proyecto de ley. III. Consideraciones y justificación. IV. Impacto fiscal. V. Conflicto de interés. VI. Pliego de modificaciones. VII. Proposición. VIII. Texto propuesto para segundo debate
--



SANDRA YANETH JAIMES CRUZ
Senadora de la República.

La mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de República me designó como ponente para el primer debate. En sesión realizada el 8 de abril de 2025, fue aprobado el proyecto por unanimidad por la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente. II. OBJETO El presente proyecto de ley tiene como objetivo, exaltar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación, el Festival Nacional Minero y sus manifestaciones culturales tales como “Carros Tierreros” y “Competencia de la Mujer Minera” del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), amparado en la tradición ancestral de las actividades de minería de esmeraldas, elemento que pertenece al patrimonio cultural del municipio. III. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN San Pablo de Borbur, situado en la provincia de Occidente del departamento de Boyacá, es un municipio que ha sido históricamente reconocido por su estrecha relación con la minería, en especial la extracción de esmeraldas. El municipio de San Pablo de Borbur tiene una extensión de 195.6 km2, y se divide en 25 veredas y 2 centros poblados, con una población aproximada según el Dane de 7.099 habitantes (Censo, 2018). Dentro de los principales accidentes geográficos se pueden destacar los cerros de FURA Y TENA, ubicado al nororiente del municipio en la vereda San Isidro, con una altura de 800 mts. Atravesado por el Río Minero, generando una división de la montaña, otros accidentes geográficos importantes dentro del municipio como los cerros de Coscuez (mina esmeraldífera) Peñas Blancas (mina esmeraldífera), Calcetero, La Chapa, San Gil, Cañan Guana (fuente hídrica) y San Pedro.” (Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, 2024). Gracias a la gran riqueza natural, el municipio de San Pablo de Borbur, tiene una economía principalmente rural, con actividades como la agricultura, la ganadería y la <i>minería desempeñando un papel importante en la vida de sus habitantes</i>. La actividad minera en la región se ha venido transformando y se ha generado una conciencia colectiva entre dueños de las minas, alcaldía y trabajadores la	importancia de realizarla de forma responsable y sostenible, lo cual, empata con la Ley 2294 de 2023, Ley del Plan Nacional de Desarrollo “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, respecto de una minería para la vida que implica, principalmente, modernizar el sector minero y construir una minería en Colombia en condiciones de dignidad, sostenibilidad y sustentabilidad económica. Desde la década de 1980, el municipio ha celebrado anualmente el Festival Nacional Minero, un evento que se ha consolidado como el principal espacio para visibilizar la tradición minera de la región. Las actividades que se desarrollan durante el festival incluye desfiles, concursos de destrezas mineras, y exposiciones artísticas que reflejan la vida cotidiana de los mineros y sus familias (Alcaldía de San Pablo de Borbur, 2022). El Festival Nacional del Minero empezó su institucionalización mediante el acuerdo No. 004 de 2005 del Municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, en virtud a que el municipio tiene el mayor número de minas de explotación de esmeraldas declaradas en el territorio nacional y que sus pobladores de manera tradicional y artesanal históricamente se han dedicado a este tipo de minería. Seguidamente en el año 2013, el municipio de San Pablo de Borbur, mediante acuerdo No. 02 del 30 de agosto de ese mismo año, estableció las actividades que se desarrollan en marco del festival: Reinado Nacional de Minería, enfocado en conservar las creencias, costumbres y tradiciones de la mujer minera; Competencia de la Mujer Minera, que busca exaltar las labores de la vida cotidiana de las mujeres en este oficio; Carros Tierreros y Carrera Atlético Minera, todo en conjunto como homenaje a la actividad minera. En consecuencia, todas estas representaciones culturales y las demostraciones de técnicas mineras son algunos de los componentes tradicionales del festival, haciendo que el Festival se convierta en una plataforma fundamental para la salvaguardia de los saberes ancestrales y las costumbres asociadas al oficio minero, elementos que están en riesgo de desaparecer debido a los procesos de modernización (Alcaldía de San Pablo de Borbur, 2022).
Es así que, el Festival Nacional Minero, que se celebra en el municipio de San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá, se constituye en una manifestación cultural que ha evolucionado como un emblema del patrimonio minero de Esmeraldas de Colombia. A través del Festival, la comunidad local expresa su orgullo por la actividad minera, la cual ha moldeado tanto la historia como el presente de la región. Esto representa y simboliza la importancia cultural y social de la minería en San Pablo de Borbur, en particular, la de esmeraldas, siendo un pilar en el desarrollo económico y cultural del municipio, definiendo de manera profunda la estructura social y la identidad. Resulta imperioso mencionar que, el municipio de San Pablo de Borbur y sus habitantes, han sido testigos de la importancia transformadora de La Paz. El Centro de Memoria Histórica realizó en el año 2022 un documental denominado “Renacer, construcción colectiva de paz de San Pablo de Borbur”, en el cual, se hace remembranza a la denominada “guerra verde”: <i>“En los años ochenta el Occidente de Boyacá sufrió el flagelo de la guerra verde entre los sectores mineros que se disputaban el control de la explotación de esmeraldas. San Pablo de Borbur, un municipio de esta región, ha sostenido por 31 años una paz construida con tenacidad y perseverancia a pesar del abandono estatal. El Acuerdo Regional de Paz, firmado el 12 de julio de 1990, puso fin a un conflicto que dejó una cifra no oficial de 3500 personas asesinadas y cerca de 1500 desaparecidas. A través de este documental, los habitantes de San Pablo de Borbur narran por primera vez la historia de cómo a diario, con sacrificio, perdón y reconciliación, reconstruyen la paz en su territorio.”</i> (Centro de Memoria Histórica, 2022) Por ello, sus habitantes y las instituciones han enfocado sus esfuerzos, en la consolidación de esa Paz y han encontrado en su riqueza un potencial para el turismo sostenible y cultural que refleje sus tradiciones e identidad y a su vez se convierta en un eje de desarrollo para sus habitantes, es así que, dentro de su oferta turística, en el Plan de Desarrollo Territorial 2024 - 20207 “San Pablo de	Borbur Siempre Contigo”, se cuenta el Festival del Cacao y el Festival Nacional Minero. En ese sentido, el Festival Nacional Minero en el municipio de San Pablo de Borbur se ha consolidado como un pilar fundamental para el desarrollo turístico de la región, integrando de manera estratégica la cultura minera local con la promoción del turismo sostenible. Este evento no sólo dinamiza la economía local mediante la afluencia de visitantes, sino que también impulsa la valorización de las tradiciones y conocimientos ancestrales vinculados a la minería, un sector clave para la identidad del municipio. Al posicionar a San Pablo de Borbur como un destino turístico, el festival contribuye a diversificar la economía, fomentando la creación de empleos directos e indirectos en áreas como la hotelería, gastronomía y el comercio, a la vez que fortalece las redes comunitarias mediante la preservación del patrimonio cultural y natural de la zona. En suma, el Festival desempeña un rol esencial en la transmisión intergeneracional de conocimientos. Los saberes relacionados con las técnicas de extracción y procesamiento de esmeraldas, así como las leyendas (Fura y Tena) y relatos históricos vinculados a la minería, son elementos centrales de las actividades del festival. De este modo, el evento fomenta un diálogo entre generaciones, asegurando que las tradiciones mineras se mantengan vivas y continúen siendo un componente clave de la identidad cultural regional y dinamiza y diversifica su economía. (Alcaldía de San Pablo de Borbur, 2022). IV. IMPACTO FISCAL De conformidad con el artículo 7o de la Ley 819 de 2003, resulta pertinente manifestar que el proyecto de ley no genera impacto fiscal significativo, toda vez que, busca exaltar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional Minero y sus manifestaciones culturales tales como “Carros Tierreros” y “Competencia de la Mujer Minera” del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), proporcionando un espacio de promoción del turismo del municipio, manteniendo viva la tradición ancestral e identidad cultural de la actividad de minería de esmeraldas.

V. CONFLICTO DE INTERESES

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, establece que se deben consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación de las iniciativas legislativas de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 de la ley 5 de 1992:

ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.(...)

Este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5ª de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y considerar manifestarlos a la cédula congresual respectiva.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
“POR MEDIO DEL CUAL SE EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL MINERO Y SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	“POR MEDIO DEL DE LA CUAL SE EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL MINERO Y SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	Se ajusta la redacción por técnica legislativa.
Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene como objetivo, exaltar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación, el Festival Nacional Minero y sus manifestaciones culturales tales como “Carros Tierreros” y “Competencia de la Mujer Minera” del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), amparado en la tradición ancestral de las actividades de minería	Queda igual.	

de esmeraldas, elemento que pertenece al patrimonio cultural del municipio.		
Artículo 2 º. Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a acompañar a la organización promotora y/o entidades territoriales en el procedimiento que permita la inclusión del Festival Nacional Minero y sus manifestaciones culturales tales como “Carros Tierreros” y “Competencia de la Mujer Minera” del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito Nacional y se elabore o modifique el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente, de acuerdo con establecido para tal fin en la Ley 397 de 1997, la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015 y/o las normas que las modifiquen o sustituyan.	Artículo 2 º. Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a acompañar a la organización promotora y/o entidades territoriales en el procedimiento que permita la inclusión del Festival Nacional Minero y sus manifestaciones culturales tales como “Carros Tierreros” y “Competencia de la Mujer Minera” del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito Nacional y se elabore o modifique el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente, de acuerdo con establecido para tal fin en la Ley 397 de 1997, la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015, <u>el Decreto 2358 de 2019</u> y/o las normas que las modifiquen o sustituyan.	En sesión de trabajo con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se hace una adición del decreto el Decreto 2358 de 2019.
La Gobernación de		

Boyacá y/o el municipio de San Pablo de Borbur prestarán el apoyo técnico para la conservación e impulso de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial de la región.	La Gobernación de Boyacá y/o el municipio de San Pablo de Borbur prestarán el apoyo técnico para la conservación e impulso de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial de la región.	
Artículo 3º. El Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las autoridades departamentales y el municipio de San Pablo de Borbur, implementarán estrategias con el fin de promover la participación de las mujeres en el Festival Nacional Minero del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá).	Artículo 3º. El <u>municipio de San Pablo de Borbur, en coordinación con las autoridades departamentales y el apoyo técnico del Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes,</u> en coordinación con las autoridades departamentales y el <u>municipio de San Pablo de Borbur,</u> implementarán estrategias con el fin de promover la participación de las mujeres en el Festival Nacional Minero del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá).	Se ajusta la redacción tendiendo en cuenta los comentarios del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.
Artículo 4º. Promoción, difusión, conservación, protección, y desarrollo. La Nación a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y	Queda igual.	

los Saberes, el Departamento de Boyacá a través de la Secretaría de Cultura y Turismo, y el Municipio de San Pablo de Borbur contribuirán al fomento, promoción, financiación, difusión, conservación, protección y desarrollo del Festival Nacional Minero y sus manifestaciones culturales tales como "Carros Tierreros" y "Competencia de la Mujer Minera".				
Artículo 5º. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes a incorporar los recursos necesarios para financiar un producto audiovisual corto y de alta calidad con perfil multiplataformas en el que se exalte y se reconozca la actividad minera de esmeraldas del departamento de Boyacá.	Artículo 5º. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y los <u>Saberes y el Sistema de Medios Públicos RTVC</u> a incorporar los recursos necesarios para financiar un producto audiovisual corto y de alta calidad con perfil multiplataformas en el que se exalte y se reconozca la actividad minera de esmeraldas del departamento de Boyacá.	Por sugerencia del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se incluye a RTVC.		
Artículo 6º. Institúyase el 16 de julio de cada año, como el Día Nacional del Minero y la Minera, en el	Artículo 6º. Institúyase el 16 de julio de cada año, como el Día Nacional del Minero y la Minera, en el	Se ajusta la redacción por sugerencia del Ministerio de las Culturas, las Artes y los		

cual bajo el liderazgo del Ministerio de Minas y Energía, Ministerio del Trabajo y Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, se realizará una jornada de sensibilización sobre la importancia construir una minería en Colombia en condiciones de dignidad, sostenibilidad y sustentabilidad económica y se brinden herramientas sobre procesos de formación presencial y virtual para los mineros y mineras de Colombia.	cual bajo el liderazgo del Ministerio de Minas y Energía, Ministerio del Trabajo y <u>en articulación con</u> Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, se realizará una jornada de sensibilización sobre la importancia construir una minería en Colombia en condiciones de dignidad, sostenibilidad y sustentabilidad económica y se brinden herramientas sobre procesos de formación presencial y virtual para los mineros y mineras de Colombia.	Saberes.
Artículo 7º. Autorícese al Gobierno nacional para que de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o se impulse la cofinanciación a fin de dar cumplimiento a las	Queda igual.	

disposiciones previstas en esta ley.				
Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Queda igual.			

VII. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, presento ponencia positiva con modificaciones, y solicito a la Honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate *al Proyecto de Ley No. 278 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL MINERO Y SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.

Del Congresista,



SANDRA YANETH JAIMES CRUZ
Senadora de la República.

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY No. 278 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL MINERO Y SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA: Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene como objetivo, exaltar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación, el Festival Nacional Minero y sus manifestaciones culturales tales como “Carros Tierreros” y “Competencia de la Mujer Minera” del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), amparado en la tradición ancestral de las actividades de minería de esmeraldas, elemento que pertenece al patrimonio cultural del municipio. Artículo 2 º. Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a acompañar a la organización promotora y/o entidades territoriales en el procedimiento que permita la inclusión del Festival Nacional Minero y sus manifestaciones culturales tales como “Carros Tierreros” y “Competencia de la Mujer Minera” del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito Nacional y se elabore el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente, de acuerdo con establecido para tal fin en la Ley 397 de 1997, la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015, el Decreto 2358 de 2019 y/o las normas que las modifiquen o sustituyan.	La Gobernación de Boyacá y/o el municipio de San Pablo de Borbur prestarán el apoyo técnico para la conservación e impulso de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial de la región. Artículo 3º. El municipio de San Pablo de Borbur, en coordinación con las autoridades departamentales y el apoyo técnico del Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, implementarán estrategias con el fin de promover la participación de las mujeres en el Festival Nacional Minero del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá). Artículo 4º. Promoción, difusión, conservación, protección, y desarrollo. La Nación a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, el Departamento de Boyacá a través de la Secretaría de Cultura y Turismo, y el Municipio de San Pablo de Borbur contribuirán al fomento, promoción, financiación, difusión, conservación, protección y desarrollo del Festival Nacional Minero y sus manifestaciones culturales tales como “Carros Tierreros” y “Competencia de la Mujer Minera”. Artículo 5º. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes y el Sistema de Medios Públicos RTVC a incorporar los recursos necesarios para financiar un producto audiovisual corto y de alta calidad con perfil multiplataformas en el que se exalte y se reconozca la actividad minera de esmeraldas del departamento de Boyacá. Artículo 6º. Institúyase el 16 de julio de cada año, como el Día Nacional del Minero y la Minera, en el cual bajo el liderazgo del Ministerio de Minas y Energía, Ministerio del Trabajo en articulación con Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, se realizará una jornada de sensibilización sobre la importancia construir una minería en Colombia en condiciones de dignidad, sostenibilidad y sustentabilidad económica y se brinden herramientas sobre procesos de formación presencial y virtual para los mineros y mineras de Colombia.
Artículo 7º. Autorícese al Gobierno nacional para que de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o se impulse la cofinanciación a fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en esta ley. Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Del Congresista,  SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República.	Comisión Sexta Constitucional Permanente TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 7 DE ABRIL DE 2025, DEL PROYECTO DE LEY No. 278 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL MINERO Y SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA: Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene como objetivo, exaltar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación, el Festival Nacional Minero y sus manifestaciones culturales tales como “Carros Tierreros” y “Competencia de la Mujer Minera” del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), amparado en la tradición ancestral de las actividades de minería de esmeraldas, elemento que pertenece al patrimonio cultural del municipio. Artículo 2 º. Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a acompañar a la organización promotora y/o entidades territoriales en el procedimiento que permita la inclusión del Festival Nacional Minero y sus manifestaciones culturales tales como “Carros Tierreros” y “Competencia de la Mujer Minera” del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito Nacional y se elabore o modifique el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente, de acuerdo con establecido para tal fin en la Ley 397 de 1997, la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015 y/o las normas que las modifiquen o sustituyan. La Gobernación de Boyacá y/o el municipio de San Pablo de Borbur prestarán el apoyo técnico para la conservación e impulso de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial de la región. Artículo 3º. El Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las autoridades departamentales y el municipio de San Pablo de Borbur, implementarán estrategias con el fin de promover la participación de las mujeres en el Festival Nacional Minero del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá).

Artículo 4°. Promoción, difusión, conservación, protección, y desarrollo. La Nación a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, el Departamento de Boyacá a través de la Secretaría de Cultura y Turismo, y el Municipio de San Pablo de Borbur contribuirán al fomento, promoción, financiación, difusión, conservación, protección y desarrollo del Festival Nacional Minero y sus manifestaciones culturales tales como "Carros Tierreros" y "Competencia de la Mujer Minera". Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes a incorporar los recursos necesarios para financiar un producto audiovisual corto y de alta calidad con perfil multiplataformas en el que se exalte y se reconozca la actividad minera de esmeraldas del departamento de Boyacá. Artículo 6°. Institúyase el 16 de julio de cada año, como el Día Nacional del Minero y la Minera, en el cual bajo el liderazgo del Ministerio de Minas y Energía, Ministerio del Trabajo y Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, se realizará una jornada de sensibilización sobre la importancia construir una minería en Colombia en condiciones de dignidad, sostenibilidad y sustentabilidad económica y se brinden herramientas sobre procesos de formación presencial y virtual para los mineros y mineras de Colombia. Artículo 7°. Autorícese al Gobierno nacional para que de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o se impulse la cofinanciación a fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en esta ley. Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Comisión Sexta Constitucional Permanente AUTO DE SUSTANCIACIÓN En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 7 de abril de 2025, el Proyecto de Ley No. 278 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL MINERO Y SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", <i>según consta en el Acta No. 39, de la misma fecha.</i>  JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General												
Comisión Sexta Constitucional Permanente AUTO DE SUSTANCIACIÓN La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora SANDRA YANETH JAIMES CRUZ, al Proyecto de Ley No. 278 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL MINERO Y SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO", para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.  JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General Comisión Sexta del Senado	CONTENIDO Gaceta número 701 - Jueves, 15 de mayo de 2025 SENADO DE LA REPÚBLICA INFORMES DE CONCILIACIÓN <table><tr><td></td><td>Págs.</td></tr><tr><td>Informe de Conciliación del "Proyecto de Ley número 302 de 2024 Senado - Proyecto de Ley número 294 de 2023 Cámara, por medio del cual se establece la Cátedra de la Afroraizalidad en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.</td><td>1</td></tr><tr><td colspan="2">PONENCIAS</td></tr><tr><td>Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 413 de 2025 Senado – 116 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos estratégicos de política pública para la ampliación de la cobertura de los bienes y servicios públicos rurales y se dictan otras disposiciones.....</td><td>5</td></tr><tr><td>Informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 176 de 2024 Senado, 187 de 2023 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación a las prácticas y habilidades artesanales de la subregión de la depresión momposina bolivarense y se dictan otras disposiciones.....</td><td>11</td></tr><tr><td>Informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 278 de 2024 Senado, por medio del cual se exalta como Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Minero y sus manifestaciones culturales, del municipio de San Pablo de Borbur y se dictan otras disposiciones.....</td><td>15</td></tr></table> IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025		Págs.	Informe de Conciliación del "Proyecto de Ley número 302 de 2024 Senado - Proyecto de Ley número 294 de 2023 Cámara, por medio del cual se establece la Cátedra de la Afroraizalidad en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.	1	PONENCIAS		Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 413 de 2025 Senado – 116 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos estratégicos de política pública para la ampliación de la cobertura de los bienes y servicios públicos rurales y se dictan otras disposiciones.....	5	Informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 176 de 2024 Senado, 187 de 2023 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación a las prácticas y habilidades artesanales de la subregión de la depresión momposina bolivarense y se dictan otras disposiciones.....	11	Informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 278 de 2024 Senado, por medio del cual se exalta como Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Minero y sus manifestaciones culturales, del municipio de San Pablo de Borbur y se dictan otras disposiciones.....	15
	Págs.												
Informe de Conciliación del "Proyecto de Ley número 302 de 2024 Senado - Proyecto de Ley número 294 de 2023 Cámara, por medio del cual se establece la Cátedra de la Afroraizalidad en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.	1												
PONENCIAS													
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 413 de 2025 Senado – 116 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos estratégicos de política pública para la ampliación de la cobertura de los bienes y servicios públicos rurales y se dictan otras disposiciones.....	5												
Informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 176 de 2024 Senado, 187 de 2023 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación a las prácticas y habilidades artesanales de la subregión de la depresión momposina bolivarense y se dictan otras disposiciones.....	11												
Informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 278 de 2024 Senado, por medio del cual se exalta como Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Minero y sus manifestaciones culturales, del municipio de San Pablo de Borbur y se dictan otras disposiciones.....	15												